



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo  
acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

---

“ALIMENTOS EN MATERIA SUCESORIA”

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Ciencias Jurídicas**

Presenta

JOSÉ ANGEL VILLALOBOS ARENA

Director de Tesis

MAESTRO OSCAR SOLÍS ARANA

A Dios.

A mis padres,  
María Arena Herrera y José Angel Villalobos Magaña.

A mi maestro,  
el licenciado Fausto Rico Álvarez.

# ÍNDICE

<b>I.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II.- ANTECEDENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>A) DERECHO ROMANO.....</b>	<b>8</b>
<b>B) EDAD MEDIA.....</b>	<b>12</b>
a) Derecho Germánico.....	13
b) Derecho Español.....	13
<b>C) CODE CIVIL DES FRANÇAIS 1804 (CODE NAPOLEON).....</b>	<b>14</b>
a) <i>De la Portion de Biens Disponible</i> .....	15
b) <i>De la Réduction des Donations et Legs</i> .....	16
<b>D) EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE GARCÍA GOYENA.....</b>	<b>17</b>
a) Los Herederos Forzosos y la Legítima.....	18
b) Preterición de Herederos Forzosos e Hijo Póstumo.....	22
c) Mejoras.....	22
d) Desheredación.....	24
<b>E) LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO (1821-1870).....</b>	<b>26</b>
<b>F) LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO DE 1857.....</b>	<b>27</b>
<b>G) PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA O'REILLY.....</b>	<b>27</b>
<b>H) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.....</b>	<b>28</b>
a) Filiación.....	29
b) Legítima.....	30
c) Testamento Inoficioso.....	33
d) Preterición de Herederos Forzosos e Hijo Póstumo.....	34
e) Mejoras.....	35
f) Desheredación.....	36
<b>I) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.....</b>	<b>37</b>
a) Filiación.....	39
b) La Nueva "Inoficiosidad" Testamentaria.....	40
c) El Hijo Póstumo.....	41
d) El Derecho de Alimentos en Materia Sucesoria.....	42
e) Determinación de la Pensión Alimenticia.....	44
<b>J) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....</b>	<b>46</b>
a) Filiación.....	47
b) Alimentos.....	48
<b>K) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928 (POSTERIORMENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL FEDERAL).....</b>	<b>48</b>
a) Filiación.....	49
b) Inoficiosidad Testamentaria.....	50
c) El Hijo Póstumo.....	51
d) El Derecho de Alimentos en Materia Sucesoria.....	52
e) Determinación de la Pensión Alimentaria.....	54

L) REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS .....	56
M) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	58
<b>III.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>59</b>
<b>A) INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>B) DEFINICIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>C) ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN .....</b>	<b>60</b>
<b>D) FUENTES DE LA OBLIGACIÓN .....</b>	<b>62</b>
<b>E) ELEMENTOS SUBJETIVOS .....</b>	<b>64</b>
a) Principio de Proximidad .....	65
b) Principio de Reciprocidad .....	65
c) Principio de Necesidad .....	66
d) Principio de Posibilidad .....	66
e) Presunción de Necesidad .....	67
<b>F) ELEMENTOS OBJETIVOS .....</b>	<b>67</b>
a) Contenido .....	67
b) Cuantía .....	68
c) Modos de Cumplimiento de la Obligación .....	71
<b>G) CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....</b>	<b>73</b>
a) Recíproca .....	73
b) Personal.....	74
c) Intransferible .....	74
d) Inembargable.....	74
e) Imprescriptible.....	74
f) Proporcional .....	75
g) Divisible .....	75
h) Preferente.....	76
i) Incompensable.....	76
j) Irrenunciable.....	76
k) Intransigible .....	76
l) Asegurable .....	77
m) Incumplimiento inscribible .....	77
<b>H) TERMINACIÓN, CESACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....</b>	<b>78</b>
a) Terminación de la Obligación Alimentaria .....	78
b) Cesación y Suspensión de la Obligación Alimentaria .....	79
<b>IV.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA SUCESORIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>80</b>
<b>A) INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>80</b>
<b>B) NATURALEZA JURÍDICA.....</b>	<b>81</b>
a) Obligación de Contemplar Alimentos.....	82
b) La Infiriosidad Testamentaria en el Código Civil para el Distrito Federal .....	82
c) Obligación Alimentaria.....	84
d) Legado de Alimentos.....	94
<b>C) FUENTE DE LA OBLIGACIÓN .....</b>	<b>95</b>
<b>D) ELEMENTOS SUBJETIVOS .....</b>	<b>95</b>
a) Sujeto Pasivo.....	95
b) Sujeto Activo.....	100

c) Principio de Proximidad.....	101
d) Principio de Necesidad.....	102
e) Principio de Posibilidad .....	102
<b>E) ELEMENTOS OBJETIVOS .....</b>	<b>103</b>
a) Contenido .....	103
b) Cuantía .....	104
c) Modos de Cumplimiento .....	109
d) Aseguramiento del Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	113
<b>F) TERMINACIÓN .....</b>	<b>114</b>
<b>V.- HIJO POSTUMO.....</b>	<b>116</b>
<b>VI.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>VII.- PROPUESTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL</b>	
<b>DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>121</b>
<b>A) SISTEMA DE LEGÍTIMA Y RESERVAS .....</b>	<b>121</b>
<b>B) ABOLICIÓN DE LOS ALIMENTOS EN MATERIA SUCESORIA.....</b>	<b>122</b>
<b>C) DERECHO DE ALIMENTO EN MATERIA FAMILIAR QUE TRASCIENDA DE LA</b>	
<b>MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO .....</b>	<b>125</b>
<b>D) CONCLUSIÓN .....</b>	<b>128</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>130</b>

## I.- INTRODUCCIÓN

La propiedad no siempre ha sido concebida como un derecho perpetuo. La perpetuidad del derecho de propiedad es un concepto relativamente reciente en el derecho contemporáneo occidental, el cual surgió como consecuencia de la evolución del derecho de propiedad a lo largo de los años, desde un régimen jurídico primitivo de la propiedad colectiva, hasta el hoy irrefutable concepto de la propiedad individual como fundamento del mercantilismo del siglo XV, antecedente inmediato del capitalismo contemporáneo, determinado, a su vez, por las corrientes individualistas, tanto sociales como económicas, de los siglos XVIII, XIX y XX.

Esta evolución conceptual del derecho de propiedad ha sido la base jurídica del desarrollo del derecho de las sucesiones, del cual forma parte, en una pequeñísima proporción, el objeto de estudio del presente trabajo: la obligación alimentaria del testador y la inoficiosidad testamentaria.

Lo anterior ha enriquecido los sistemas jurídicos en materia de sucesiones forjando conceptos como la continuación de la personalidad, el posterior pacto sucesorio irrevocable y el revocable, el testamento y, así, el nacimiento del concepto de la libre testamentación o *libre testamenti factio* del derecho romano. También podemos encontrar otras manifestaciones como las del derecho germánico antiguo, en donde se priorizaba la protección de la familia, consagrando el principio de que “Dios creaba a los herederos y no el hombre”<sup>1</sup>, que generó el nacimiento del testamento germano en donde no se admite la designación de herederos, sino simplemente la designación de legatarios. También podemos encontrar figuras como la primogenitura, el mayorazgo o las legítimas forzosas, que en algunas legislaciones existen hasta el día de hoy.

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 5a ed., t. IV, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 357.

A lo largo de este camino la voluntad del *de cuius* ha sido influenciada y limitada de diferentes maneras, creándose así sistemas jurídicos concordantes con las circunstancias sociales y jurídicas de la época. En la actualidad, estos sistemas los podemos clasificar en tres corrientes jurídicas<sup>2</sup>:

1. Sistemas que admiten la libertad de testar.

Estos sistemas tienen como principio fundamental la libre disposición de los bienes. No obstante lo anterior, imponen como limitación al autor de la sucesión que deje a determinadas personas que señala la ley una pensión alimentaria o una *reasonable financial provision*, como se le conoce en algunos países con regímenes jurídicos de corte anglosajón, como carga de la masa hereditaria. Dentro de estos sistemas podemos encontrar el de países como Inglaterra, México, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

2. Sistemas que establecen una porción de distribución forzosa (legítimas).

En los regímenes jurídicos que tienen esta característica, la ley determina una porción de libre disposición para el *de cuius*, e impone la obligación de disponer a favor de ciertas personas enumeradas en la norma de la porción restante. La porción de forzosa disposición puede ser variable, como sucede en el caso del código francés, dependiendo del número de herederos forzosos o legitimarios, o puede ser fija, como lo es en el caso del código civil italiano. En la actualidad podemos encontrar dentro de este sistema, además de los ya mencionados, al Código Civil de Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB), el Código Civil de Suiza (*Schweizerische Zivilgesetzbuch* o ZGB), y Código Civil de la República de Argentina.

3. Sistema que establece una porción de distribución forzosa con el derecho de mejorar la porción (legítimas y mejoras).

---

<sup>2</sup> Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones*, 4a ed., t. II, Astrea, Argentina, 2001, p. 134-136.

Este sistema es característico del derecho civil español y tiene como principales particularidades la determinación de una porción de libre disposición y una de disposición forzosa a favor de determinadas personas, sin embargo, esos regímenes contemplan la figura de las mejoras, que implica que el testador cuenta con la posibilidad de disponer libremente, en cuanto a la cuantía, de una parte de la porción de forzosa disposición a favor de las personas que desee el autor, siempre y cuando sean de las determinadas en la ley como legitimarias. Más adelante en el presente estudio, nos adentraremos en el sistema español del S. XIX, que puede clasificarse dentro de la presente categoría, por ser piedra fundamental del primer código civil mexicano. Este sistema lo comparten principalmente países iberoamericanos como lo son Chile, Colombia y Perú.

La evolución social, económica y jurídica de la que hemos hablado, ha repercutido, como veremos a lo largo del presente trabajo, en la actual regulación jurídica de las sucesiones en nuestro país. Desgraciadamente la confusión de conceptos y desconocimiento de determinadas figuras importadas de ordenes jurídicos diversos, ha generado una deplorable reglamentación de la libertad testamentaria, y consecuentemente de las dos limitaciones que esta tiene, lo que ha provocado que ambos casos hayan caído en desuso e inoperatividad en la vida jurisdiccional de nuestro país, con contadas excepciones.

El presente estudio pretende presentar los distintos panoramas para mejorar la implementación del derecho a la libertad testamentaria y la protección de aquellos que se conocen como los herederos preteridos, o la abrogación de la figura de los alimentos en materia sucesoria, para abrir paso a una regulación en la que gobierne la libertad testamentaria, y por lo tanto el ejercicio absoluto del derecho propiedad.

## II.- ANTECEDENTES

### A) DERECHO ROMANO

El derecho romano es la piedra fundamental del derecho civil y, por ende, del derecho sucesorio; por ello, a continuación, se dará una breve explicación de la composición del derecho sucesorio en Roma.

Es importante hacer una primera distinción para poder profundizar en el tema que nos atañe, y es que, en el derecho romano, las sucesiones se pueden clasificar en tres diferentes tipos: la sucesión testamentaria (*Sucessio ex testamento*), la sucesión intestamentaria (*Sucessio ab intestato*) y la sucesión en contra del testamento o forzosa. Los primeros dos tipos de sucesiones no son relevantes -al menos en cuanto a su procedimiento- para efectos del estudio que pretendemos realizar; en cambio, la sucesión en contra del testamento o forzosa es la piedra angular para el análisis de la inoficiosidad testamentaria en nuestro país, como más adelante expondremos.

La sucesión forzosa se presenta cuando alguno de los *heredes sui* es preterido (olvidado) en el testamento de aquél que ejercía la patria potestad sobre él. Al heredero olvidado se le conoce en la doctrina como el heredero legítimo o forzoso.

Para lograr el objetivo que nos planteamos es menester clasificar los diferentes tipos de herederos que existían en el derecho romano y que son los siguientes:

1. *Heredes sui*: Son todas aquellas personas que por nacimiento, adopción o *in manum* se encuentran bajo la patria potestad del autor de la sucesión, en otras palabras, los *alieni iuris* del *de cuius*.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>

D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 10a. ed., Eunsa, España, 2008, p. 338.

2. *Heredes necessarii*: Son aquellos esclavos manumitidos mediante el testamento y que son nombrados herederos en el mismo.<sup>4</sup>
3. *Heredes extranerii / voluntarii*: Son todas aquellas personas que, si bien pueden ser parientes del *de cuius*, no se encuentran bajo la patria potestad del autor de la sucesión al momento de su fallecimiento.<sup>5</sup>

Para comprender a cabalidad los conceptos anteriores, deberemos definir la preterición del *heredes sui*. Un *heredes sui* es preterido cuando el autor del testamento no le hereda (debemos entender heredar en el sentido *lato sensu* de la palabra) o lo deshereda (*ex hereditio*) de manera expresa en el testamento. Ambas acciones debían de seguir ciertas solemnidades para que el contenido del testamento fuera válido. Hay que recordar que, a lo largo de la historia del derecho romano, existieron diferentes tipos de testamentos por lo que las solemnidades con las que debía de cumplir cada uno de ellos eran distintas, sin embargo, las fórmulas para nombrar herederos y para desheredarlos son las mismas.

Existían dos formas por las que el testador podía desheredar a un *heredes sui*: cuando el testador excluía a un hijo varón, recurría a la fórmula *nominatim*, y que era de la siguiente manera “...*Titus filius meus exheres esto...*”.<sup>6</sup> En cambio, si el testador desheredaba a su esposa, hija o a sus nietos, lo hacía mediante la fórmula solemne *inter ceteros*, con la que se excluían de manera general a varios de los antes mencionados sin hacer una mención individual, como sí se debía hacer en el caso del hijo varón. La fórmula *inter ceteros* era de la siguiente manera: “...*Titius filius meus heres esto, ceteri omnes exheredes sunt...*”.<sup>7</sup> En este caso, el autor del testamento debía dejar a favor de quienes desheredaba algún legado.

---

<sup>4</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 4a. Ed., McGraw-Hill Interamericana, México, 2008, p. 279.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 339.

<sup>7</sup> Gai. 2, 128.

Si el testador no observaba las reglas que hemos expuesto y nos encontrábamos ante la presencia de un heredero preterido, es decir, un heredero legitimario o forzoso, las consecuencias eran distintas, dependiendo de quién era el preterido.

Si el preterido era un hijo varón, el testamento era considerado "*testamentum iniustum*" y, por lo tanto, el testamento era nulo desde el primer momento; en consecuencia, se abría la *sucessio ab intestato*.

Si el preterido era un *heredes sui* distinto al hijo varón, el testamento era ratificado "*ad crescio in partem*", por lo que se le entregaba al heredero legitimario la porción que le correspondía en la *sucessio ab intestato*, cuando concurría con otros *heredes sui* del testador, o la mitad de la herencia, cuando concurría con *heredes extranerii*.

Por último, tenemos los dos supuestos de el "*suus postumus*", que se presentaba cuando ocurría el nacimiento de un hijo con posterioridad al otorgamiento del testamento o el nacimiento de un hijo después del fallecimiento del testador. Es importante señalar que, a diferencia de las codificaciones actuales y que más adelante veremos, en el derecho romano no solamente se hacía referencia al nacimiento de un hijo del testador con posterioridad a su fallecimiento (supuesto de hijo póstumo), sino también cuando el nacimiento del hijo sucedía con posterioridad al otorgamiento del testamento. La consecuencia que esto tenía era el llamado "*testamentum ruptum*", que implicaba la nulidad del testamento y la apertura de la sucesión intestamentaria.

Es importante mencionar que, para que el supuesto mencionado en el párrafo anterior se actualizara, el "*naciturus*" debía de nacer vivo y viable.

Los procedimientos anteriores fueron válidos durante el periodo del derecho antiguo, que va desde la fundación de Roma, en el año 753 a.C., hasta finales del

S. I a.C.<sup>8</sup>. A partir del fin de la República, surgieron los primeros límites a la *Testamenti Factio* activa a través de la reserva de una parte de la herencia en contra de la desheredación injustificada. No hay certeza con respecto al año en el que nacen las primeras restricciones a la libertad testamentaria pero el Maestro Álvaro D'Ors escribe en su libro Derecho Privado Romano:

Los primeros datos sobre la aparición de esta *querella* son inseguros; parece desconocida por Cicerón.- En el momento de su aparición había caído ya la ortografía *querela* (que mantienen algunos autores modernos con cierto anacronismo).- Es probable que el Pretor se hubiera adelantado en esta nueva vía procesal mediante la concesión de una b.p. *contra tabulas*.<sup>9</sup>

Esta última afirmación nos invita a ubicar las primeras restricciones a finales del S. I a.C.

Se cree que durante este periodo surgió la *Querella Inofficiosi Testamenti* (de aquí la expresión de testamento inoficioso), que era una vía procedimental especial ante el tribunal de los *centumviri* por medio de la cual se impugnaban los testamentos que no contemplaban la reserva antes mencionada. Esta vía procedimental fue catapultada por la decadencia de los valores de la sociedad romana, las cual se hizo patente en la constante impugnación de los testamentos alegando falta de sano juicio de los testadores al momento de realizar los testamentos (*color insaniae*). Procedimiento en el que la retórica se imponía a los argumentos jurídicos, lo que guió a la jurisprudencia a establecer que si bien el testamento era válido no observaba el deber de afecto (*officium pietatis*) que debía de observar el testador hacia sus *heredes sui* al momento de elaborar el testamento.

En un principio, el testador debía de dejar al menos una cuarta parte (*quarta debitaie portionis*) de lo que al heredero legítimo le correspondería por la vía legítima o *ad intestato*, de lo contrario, el testamento sería nulo y se seguiría la

---

<sup>8</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, *op. cit.*, p. 318.

<sup>9</sup> D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 351.

sucesión por la vía intestamentaria. Sin embargo, a diferencia de las nulidades de las que hemos hablado con anterioridad, en este caso se respetaban las manumisiones, legados y nombramientos de tutores que se hubieran hecho en el testamento. Es importante mencionar como excepción a la *quarta debitaie portionis*, la desheredación por causa justificada de alguno de los herederos legitimarios.

Posteriormente, Justiniano estableció que quienes anteriormente eran considerados herederos legitimarios debían de ser instituidos en el testamento al menos de manera simbólica como herederos o legatarios, en las proporciones mínimas de la “*Quarta Legitimae Partis*”, o legítima. Si el testador no completaba la cuota por legítima, el heredero excluido podía invocar la *actio ad supplendam legitimam*, que le permitía rectificar el testamento y completar su cuota en la cantidad debida. Adicionalmente, se fijó en catorce las razones justificadas para desheredar a un descendiente o ascendiente.

Lo anterior es el origen de lo que, hasta el día de hoy, en algunas de las legislaciones de mayor relevancia de derecho civil, se conoce como la legítima, que permeo el sistema jurídico mexicano durante sus orígenes y del que podemos encontrar reminiscencias en el Código Civil para el Distrito Federal actual.

## **B) EDAD MEDIA**

La Edad Media se caracterizó por la diversidad y complejidad de sus normas, muchas de las cuales no se encontraban escritas. Las normas de derecho sucesorio las podemos dividir en dos grandes ramas en la Europa medieval: las de derecho consuetudinario y las que seguían el antiguo modelo romano de la legítima de Justiniano.<sup>10</sup> En el presente estudio, nos concentraremos

---

<sup>10</sup> De Gásperi, Luis, *Tratado de Derecho Hereditario*, Tipográfica Editorial Argentina, t. III, Buenos Aires, Argentina, 1953, p. 416.

principalmente en el derecho germánico medieval, para posteriormente analizar el derecho español de la misma época.

### **a) Derecho Germánico**

El principio rector de las sucesiones en los pueblos germánicos era el de que sólo Dios puede hacer herederos<sup>11</sup>, razón por la cual podían ser herederos únicamente aquellos que formaban parte de la *Magschaft*.<sup>12</sup>

Durante la época feudal, y por influencia de la iglesia y consecuentemente del derecho romano, principalmente durante el imperio de Carlomagno, se impulsó la figura del testamento. Esto produjo el nacimiento de la figura de la reserva, por la constante oposición de los señores feudales germanos, misma que hasta el día de hoy existe en algunas legislaciones del mundo, como ya lo hemos visto. La reserva implica una porción de bienes hereditarios, respecto de los cuales sólo tenían derecho a heredar quienes a la muerte del causante eran herederos, de conformidad con el principio antes mencionado. El derecho sucesorio feudal germánico tuvo una gran difusión e influencia en algunas zonas de las hoy Francia y España.

### **b) Derecho Español**

Originalmente amparada por el Fuero Juzgo, existió la figura de la libertad testamentaria, sin embargo, una ley de Chinsdavinto restringió dicha libertad sólo para aquellas personas que no tenían ni hijos, ni nietos, ni bisnietos, y en caso de existir, impuso la obligación al testador de dejar al menos cuatro quintas partes de su herencia a sus descendientes en línea directa. Posteriormente, esta legítima fue respaldada y mantenida por las leyes del Fuero Real y las Leyes de Estilo.

---

<sup>11</sup> Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones*, 4a Ed., Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, t. II, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 139.

<sup>12</sup> Este termino comprende los parientes consanguíneos a partir de los abuelos y sus descendientes. *Ídem*, p. 140.

Tiempo después, las Siete Partidas reconocieron dicha regla con algunas modificaciones, e incorporaron a algunos otros beneficiarios de la legítima que no habían sido incluidas en los fueros y leyes antes mencionados. Asimismo, las Leyes del Toro se añadieron a las normas españolas, lo cual permitió una regulación extensa de quienes eran herederos forzosos y sus reglas de legitimación respecto de la legítima.<sup>13</sup>

Es importante recordar, al menos para los efectos del presente estudio, la Ley XX, de la Partida VI, de las Siete Partidas. Dicha ley establecía que el nacimiento de un hijo con posterioridad a la elaboración del testamento, dejaba sin efectos este, siempre que no hubiese considerado como heredero dentro de dicho testamento al hijo nacido con posterioridad.

#### LEY XX

*Cómo se revoca el testamento por hijo que naciese después o por otro, a quien el otorgante adoptase.*

*Posthumus es propiamente llamado en latín al niño que nace después de la muerte de su padre; de la misma manera puede ser nombrado el hijo que nació después que el padre ha hecho su último testamento. Son estos, tales hijos los que quebrantan los testamentos de sus padres sino hubieren sido establecidos por herederos.*

*Además, si alguno hubiese elaborado testamento, y después adoptase a otro niño de manera que el adoptado pasase a custodia de él, que por tal acción como esta se revocaría su última voluntad que anteriormente hubiese hecho por aquel acogimiento.<sup>14</sup>*

### **C) CODE CIVIL DES FRANÇAIS 1804 (CODE NAPOLEON)**

El Código Civil de los Franceses, mejor conocido como el Código de Napoleón, tuvo una influencia directa en las codificaciones civiles occidentales y, por lo tanto, es un objeto de estudio relevante. En el presente apartado estudiaremos su texto

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 141 y 142.

<sup>14</sup> Ley XX, Partida VI, Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Estado de Jalisco, 2009.

original, mismo que jamás ha sido abrogado, sin embargo, ha sufrido una innumerable serie de reformas a lo largo de su historia.

El contenido que nos ocupa se encuentra en el Capítulo Tercero, Título Tercero, Libro Tercero, titulado *“De la Portion de Biens Disponible, et de la Réduction”*. Es importante destacar que el libro tercero del código en cuestión, a diferencia de sus sucesores en el derecho español y mexicano, es el correspondiente a las maneras de adquirir la propiedad, libro en el que se contempla todo lo correspondiente al derecho sucesorio y que se titula *“Des Différentes Manières Dont on Aquierit la Propriété”*.

A su vez, el capítulo tercero antes mencionado, se divide en dos secciones, una primera denominada *“De la Portion de Biens Disponible”* o en español, “de la porción de bienes disponibles”, y una segunda denominada *“De la Réduction des Donations et Legs”*, o “de la reducción de las donaciones y legados”.

#### **a) *De la Portion de Biens Disponible***

Comenzaremos por analizar la primera sección en cuestión. Siguiendo la escuela romanista de sus creadores, el Código de Napoleón contempla límites a las liberalidades (testamento y donación) que los ciudadanos franceses podían llevar a cabo, creando la figura de la *“portion de biens disponible”*. Esta porción de bienes disponibles implicaba que el cúmulo de liberalidades que cualquier persona hiciera debía de respetar una porción de sus bienes que necesariamente tenía que dejar a su muerte a sus descendientes, como lo establecía el artículo 913 del citado ordenamiento.

*913. Les libéralités, soit par actes entre-vifs, soit par testament ne pourront excéder la moitié des biens du disposant, s'il ne laisse à son décès qu'un enfant légitime; le tiers, s'il laisse deux enfants; le quart, s'il en laisse trois ou un plus grand nombre.*<sup>15</sup>

El artículo siguiente establece que, para los efectos de este capítulo, se entenderán como hijos todos los descendientes. También se contempla la porción para los ascendientes en ambas líneas, siempre y cuando, no existan descendientes.

*915. Les libéralités, par actes entre-vifs ou par testament, ne pourront excéder la moitié des biens, si, à défaut d'enfant, le défunt laisse un ou plusieurs ascendants dans chacune des lignes paternelle et maternelle; et les trois quarts, s'il ne laisse d'ascendants que dans une ligne.*

*Les biens ainsi réservés au profit des ascendants, seront par eux recueillis dans l'ordre où la loi les appelle à succéder; ils auront seuls droit à cette réserve, dans tous les cas où un partage en concurrence avec des collatéraux ne leur donnerait pas la quotité de biens à laquelle elle est fixée.*<sup>16</sup>

La disposición absoluta a través de liberalidades sólo era posible si no existían ni ascendientes ni descendientes del autor de dichos actos, como lo establecía el artículo 916 del código antes citado.

*916. A défaut d'ascendance et de descendant, les libéralités par actes entre-vifs ou testamentaires pourront épuiser la totalité des biens.*<sup>17</sup>

## **b) De la Réduction des Donations et Legs**

---

<sup>15</sup> 913. Las liberalidades, ya sea por actos entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del (de quien dispone), si este no deja a su muerte más que a un hijo legítimo; la tercera parte, si deja dos hijos; y la cuarta parte si deja tres o más.

<sup>16</sup> 915. Las libertades, por actos inter vivos o testamento, no pueden exceder la mitad de los bienes, si, en defecto de hijo, el fallecido deja uno o más ascendientes en cada una de las líneas paternas y maternas; y tres cuartos, si solo deja ascendientes en una línea. Los bienes reservados para el beneficio de los ascendientes serán cobrados por ellos en el orden en que la ley los llame a suceder; ellos solo tendrán derecho a esta reserva, en todos los casos en que una parte que este en concurrencia con sus colaterales no les otorgue la cantidad de bienes a que esta esté fijada.

<sup>17</sup> 916. En ausencia de ascendencia y descendiente, las libertades por actos inter vivos o por testamento podrán agotar la totalidad de los bienes.

La segunda sección del capítulo que nos ocupa establece las reglas que se deben de seguir en caso que aquel que dispone a través de una liberalidad no contemple o reserve la porción que corresponda en cada caso.

*920. Les dispositions, soit entre-vifs, soit à cause de mort, qui excéderont la quotité disponible, seront réductibles à cette quotité lors de l'ouverture de la succession.<sup>18</sup>*

Para determinar la legítima era necesario llevar acabo el procedimiento que establecía el artículo 922.

*922. La réduction se détermine en formant une masse de tous les biens existans au décès du donateur ou testateur. On y réunit fictivement ceux dont il a été disposé par donations entre-vifs, d'après leur état à l'époque des donations et leur valeur au temps du décès du donateur. On calcule sur tous ces biens, après en avoir déduit les dettes, quelles est, eu égard à la qualité des héritiers qu'il laisse, la quotité dont el a pu disposer.<sup>19</sup>*

Como podemos ver, el código de Napoleón instituyó la legítima como la piedra angular de las sucesiones, creando así un complejo sistema que limitaba en gran medida la libertad testamentaria del testador.

## **D) EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE GARCÍA GOYENA**

El jurista y político español Florencio García Goyena fue incorporado a la Comisión General de la Codificación en 1846; ahí, presentó un proyecto de Código Civil en el año de 1851, el cual tenía como base el *Code Civil des Français*, así como el derecho de los fueros españoles y de las Siete Partidas, de Alfonso X “El Sabio”, mismos que cita continuamente dentro de las concordancias que hace a lo largo de su proyecto. El autor también utilizó como fundamento algunos de los

---

<sup>18</sup> 920. Las disposiciones, ya sea durante la vida o por causa de muerte, que excederán la cantidad disponible, se reducirán a esta cantidad al inicio de la sucesión.

<sup>19</sup> 922. La reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o del testador. Ficticiamente, los que han sido eliminados por medio de regalos entre vivos, de acuerdo con su estado en el momento de las donaciones y su valor en el momento de la muerte del donante, se reúnen ficticiamente allí. Se calcula sobre todos estos bienes, después de deducir las deudas, lo que es, en vista de la calidad de los herederos que deja, la cuota de la que fue capaz de disponer.

textos codificadores de mayor relevancia de la Europa de su época, como pueden ser, entre otros, el código napolitano, el sardo y el holandés.

Si bien es cierto que nunca entró en vigor, el proyecto fue fundamental para el auge de la codificación civil en Iberoamérica y, por lo tanto, el antecedente de mayor relevancia del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870.

En el Capítulo Sexto, del Título Primero del Libro Tercero, titulado “De los Herederos Forzosos y de las Mejoras”<sup>20</sup>, se encuentra lo que es objeto de estudio en el presente trabajo. Dicho capítulo, a su vez, se divide en dos secciones: la primera, titulada “De los Herederos Forzosos”, y la segunda, “De las Mejoras”.

#### **a) Los Herederos Forzosos y la Legítima**

La primera sección comienza por definir lo que es la “*Legítima*”, concepto que hasta el momento sólo habíamos utilizado analógicamente para explicar la parte que debía de dejarse a los herederos legitimarios en el derecho romano. En su artículo 640 dice:

##### *ARTICULO 640*

*Llámanse (sic) herederos forzosos aquellos á (sic) quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion (sic) de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredacion (sic).*

*La porcion (sic) reservada se llama legítima.<sup>21</sup>*

Como podemos observar, establece que los herederos forzosos no podrán ser privados de la legítima sin causa justa pues, a los ojos del autor del proyecto y como lo establece en sus anotaciones dentro del mismo, la legítima tiene como fundamento un *debitum naturale*.

<sup>20</sup> García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, t. II, Madrid, España, 1852.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 92.

El *debitum naturale* es, para el maestro García Goyena, la obligación natural derivada de las relaciones familiares por la cual el autor de la sucesión debía reservar una porción determinada de sus bienes para aquellos con los que comparte el parentesco. Es imperativo en este punto analizar el primer artículo de la sección segunda del presente capítulo.

#### ARTICULO 652

*Los padres y ascendientes pueden disponer en vida ó (sic) en muerte en favor de cualquiera, aunque sea extraño, de todo lo que no sea legítima rigurosa de sus hijos y descendientes, segun (sic) lo dispuesto en el artículo 642.<sup>22</sup>*

El mencionado maestro, autor del proyecto, establece dentro de las notas que hace al presente artículo, que este representa la “jurisprudencia universal” de la libre disposición de los bienes.

*Este artículo es de jurisprudencia universal, y no necesita motivarse, ni admite comentarios: todo lo que no sea legítima rigurosa es de libre disposición (sic).<sup>23</sup>*

Una vez que hubo definido lo que es la legítima y respecto de qué bienes tiene la completa disposición el testador, el autor establece en el artículo siguiente al primero que hemos analizado, quiénes son herederos forzosos y respecto de quiénes.

#### ARTICULO 641

*Son herederos forzosos:*

*1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.*

*2.º Faltando los del número anterior, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> Ibídem, p. 100.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ibídem, p. 92-93.

Es importante anotar al presente artículo, que sólo los hijos o descendientes legítimos tenían derecho a la legítima, es decir, ningún descendiente con una calidad distinta tenía derecho a la legítima en el proyecto que hasta el momento nos ocupa estudiar.

El artículo 643 establece la prohibición de sustitución respecto de la legítima, de tal manera que sólo los ascendientes y descendientes en línea recta pueden concurrir a la legítima.

En cuanto a las proporciones de la legítima, el Maestro García Goyena establece lo siguiente:

#### ARTICULO 642

*La legítima de los hijos y descendientes será de los cuatro quintos de los bienes. Quedando un solo hijo descendiente, será de los dos tercios. La de los padres y ascendientes será de los dos tercios, siendo aquellos dos o más; y de la mitad, siendo uno solo. Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion (sic) á lo determinado en el artículo 653.<sup>25</sup>*

#### ARTICULO 653

*Los padres y ascendientes pueden además disponer a favor de su cónyuge en usufructo:*

*1.º De la cuarta parte de la legítima del hijo, si queda uno solo ó descendientes que le representen.*

*2.º De un quinto de la legítima, si deja dos ó mas hijos ó descendientes que le representen.*

*Si el testador deja solo ascendientes, cualquiera que sea su número, puede disponer hasta la mitad de su herencia en propiedad á favor de su cónyuge.*

*El cónyuge binubo no gozará de la facultad concedida en este artículo.<sup>26</sup>*

A su vez, estableció un método para llevar acabo el cálculo de los bienes que conformarían la legítima a la muerte del testador.

#### ARTICULO 648

---

<sup>25</sup> Ibídem, p. 93.  
<sup>26</sup> Ibídem, p. 101.

*Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.*

*Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo.<sup>27</sup>*

Es importante recalcar que las donaciones que menguan la legítima, al igual que en el derecho romano y francés, son aquellas que el autor de la sucesión hizo por acto *inter vivos* con personas ajenas a aquellas consideradas como herederos forzosos, como lo señala el autor en sus notas.<sup>28</sup>

#### ARTICULO 649

*Fijada la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reduccion (sic) como sigue:*

*1.º No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima. Reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.*

*2.º La reduccion (sic) de estas se hará á prorata (sic) sin distincion (sic) alguna.*

*Si el testador quiso que se pagára (sic) cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reduccion (sic) sino después de haberse aplicado estos por entero al pago de la legítima.*

*3.º Si la disposicion (sic) consiste en un usufructo ó una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion (sic) ó abandonar la parte disponible.<sup>29</sup>*

Al igual que en el derecho romano, la preterición de uno o varios de los herederos forzosos anula consecuentemente la institución de heredero, sin importar si los herederos preteridos nacen con posterioridad al fallecimiento del autor de la sucesión. Sin embargo, todas las demás disposiciones que no resulten inoficiosas surtirán sus efectos<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibídem, p. 97.

<sup>28</sup> ídem,.

<sup>29</sup> Ibídem, p. 98.

<sup>30</sup> "...La pretericion (sic) de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó nazcan despues (sic), aun muerto el testador, anula la institucion (sic) de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion (sic) surtirá efecto...". Artículo 644. Ibídem, p. 94.

Del mismo modo, si algún heredero forzoso se le dejase algo por cualquier otro título en el testamento, esté solo podrá pedir se le otorgue el complemento hasta llegar a la cuota de la legítima que le correspondiera.<sup>31</sup>

Siguiendo lo establecido en el artículo 920 del código francés<sup>32</sup>, el jurista español redactó dentro de su proyecto el artículo 647 en el que se establece que las disposiciones testamentarias que afecten la legítima deberán reducirse en la proporción que afecten la institución antes mencionada.

#### ARTICULO 647

*Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirá á petición (sic) de estos, en lo que fueren inoficiosas ó escesiva (sic).*<sup>33</sup>

### **b) Preterición de Herederos Forzosos e Hijo Póstumo**

La preterición de herederos forzosos o el posterior nacimiento de alguno de ellos anulaba la institución de herederos que hubiese hecho el autor de la sucesión, sin embargo, las demás disposiciones que no afectaran la legítima de los herederos forzosos surtían todos los efectos a que hubiera lugar.

### **c) Mejoras**

Las mejoras (término que no complace del todo al redactor del proyecto)<sup>34</sup> son definidas por el artículo 654 de proyecto en cuestión.

#### ARTICULO 654

---

<sup>31</sup> “...El heredero forzoso á quien el testador dejase por cualquier título menos de la legítima, solo podrá pedir el complemento de esta...”. Artículo 645. *Ibidem*, p. 96.

<sup>32</sup> 920. Les dispositions, soit entre-vifs, soit à cause de mort, qui excéderont la quotité disponible, seront réductibles à cette quotité lors de l'ouverture de la succession / 920. Las disposiciones, ya sea durante la vida o por causa de muerte, que excederán la cantidad disponible, se reducirán a esta cantidad al inicio de la sucesión.

<sup>33</sup> García Goyena, Florencio, *op. cit.* p. 97.

<sup>34</sup> *Ibidem*, Apéndice Número 8, p. 340.

*Pueden además los padres y ascendientes disponer a favor de cualquiera de sus hijos y descendientes, hasta el duplo ó de una doble porcion (sic) de la legítima correspondiente á cada uno de los primeros.*

*Esta doble porcion (sic) se llama mejora.*<sup>35</sup>

La introducción de este artículo fue novedosa pues su redacción original contemplaba que la mejora no podía excederse de la cuota de libre disposición del testador, de tal manera que, sin importar el número de hijos que el mismo tuviera, la mejora que este podía hacer respecto del hijo favorecido sería en la misma cuota. El Magistrado lo que planteó es que la mejora sea en proporción con la legítima que corresponde al heredero preferido.

*El caudal, deducido al quinto, es de 12000, y hay dos hijos; se supone haber tres y á cada uno de ellos tocarían 4000; el mejorado llevara 8000, el otro 4000. Hay tres hijos; se suponen cuatro; el mejorado llevara 6000, los otros dos, cada uno 3000. Hay cuatro hijos; se suponen cinco; el mejorado se llevara 4800; cada uno de los otros tres 2400. Hay cinco hijos, se suponen seis; el mejorado se llevara 4000; cada uno de los otros cuatro 2000: de modo que en todos los caos el mejorado se lleva doble porcion (sic). Pero asi la mejora decrece cuanto mayor el número de hijos, y esto parece muy equitativo. En el caso de cinco hijos, por el sistema actual de tercio, el mejorado tiene 5600, y cada uno de los otros cuatro 1600: por el nuevo, el mejorado tendrá 4000; y cada uno de los otros cuatro, 2000...”.<sup>36</sup>*

Las mejoras podían establecerse en el testamento o mediante donación. En la institución de la mejora por donación debe mencionarse expresamente como mejora, ya sea respecto de los bienes que integran la legítima o aquellos que están destinados a personas extrañas a la sucesión.<sup>37</sup> Por el contrario, la institución hecha en testamento, aunque no se exprese como mejora, se reputará mejora.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ibídem, p. 102.

<sup>36</sup> Ibídem, p. 102.

<sup>37</sup> “...Ninguna donacion (sic), sea simple ó por causa onerosa, a favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputa mejora, si el donador no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Además (sic), para ser válida la declaracion (sic), ha de expresarse en ella si la mejora es de la parte disponible á favor de extraños, ó de la legítima disponible entre hijos, ó de ambas...”. Artículo 657. García Goyena, Florencio, op. cit., p. 105.

<sup>38</sup> “... Lo dejado en testamento se reputa mejora, aun cuando el testador no lo haya expresado...”. Artículo 659. Ídem, p. 106.

## d) Desheredación

La desheredación se encuentra prevista en el Capítulo Séptimo del Título Primero del Libro Tercero, titulado “De la Desheredación”<sup>39</sup>, mismo que se divide en dos secciones, una primera de disposiciones generales, y una segunda, de las causas de desheredación.

Como ya lo habíamos comentado con anterioridad, el proyecto de García Goyena permitía al testador desheredar a aquellos que tenían derecho respecto de la legítima, siempre que fuera por una causa justa y prevista dentro del mismo ordenamiento.

### ARTICULO 666

*El heredero forzoso puede ser únicamente desheredado por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual ó mayor gravedad.*<sup>40</sup>

### ARTICULO 669

*La deheredacion (sic) hecha sin expresión de causa ó por una que no sea de las legales ó cuya certeza no haya sido probada, anula la institución de herederos; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no perjudiquen á la legítima.*<sup>41</sup>

Al igual que en derecho romano, la desheredación debía hacerse de manera expresa en el testamento y debía de mencionarse la causa o causas de la desheredación. La carga de la prueba de que la causa de la desheredación es cierta, es de los herederos, y en ningún caso podrá extenderse a causas distintas de las mencionadas por el testador dentro del testamento.

El proyecto también contemplaba la reconciliación, misma que dejaba sin efecto la desheredación y quitaba al testador el derecho a desheredar, sin embargo, no

---

<sup>39</sup> García Goyena, Florencio, “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español”, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, t. II, Madrid, España, 1852.

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p. 109.

<sup>41</sup> *Ibíd*em, p. 112.

establecía la forma en la que dicha reconciliación debía de llevarse a cabo. Es de advertir que la reconciliación no estaba prevista ni en el derecho romano, ni en las Siete Partidas, por lo que tampoco en la gran mayoría de los códigos civiles de la época, con excepción, aunque ambos contradictorios en cuanto a su forma, del código civil bávaro y del austriaco, los cuales contaban con disposiciones encontradas. El austriaco contemplaba la posibilidad de la reconciliación, siempre y cuando se observara la forma prevista en su artículo 772, mismo que establecía que se debía hacer una revocación expresa y formal de la desheredación. Por otro lado, el bávaro no contemplaba una solemnidad como su análogo, sino que sólo debía de ser probada la reconciliación entre el testador y el desheredado.<sup>42</sup>

Las causas de desheredación previstas en el proyecto que nos ocupa son todas aquellas previstas como causas de indignidad.

#### ARTICULO 671

*Todas las causas de indignidad para suceder lo son también respectivamente de desheredación.*<sup>43</sup>

#### ARTICULO 617

*Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento:*

*1.º El condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su cónyuge ó contra sus descendientes.*

*Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho á la legítima.*

*2.º El heredero mayor de edad, que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia á la justicia, cuando esta no ha procedido ya de oficio sobre aquella.*

*Si los homicidas fuesen ascendientes ó descendientes, marido ó muger (sic) del heredero, cesará en este la obligación de denunciar.*

*3.º El que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de cadena perpétua (sic) ó la muerte.*

*4.º El condenado en juicio por adulterio con la muger (sic) del difunto,*

*5.º El pariente del difunto, que, hallándose este loco ó demente y abandonado, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger en un establecimiento público.*

<sup>42</sup>

Ídem.

<sup>43</sup>

Ibidem, p. 114.

6.º El que para heredar estorbó por fuerza ó fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó sustrajo este, ó forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, espresadas (sic) en este artículo, comprenden también á los legatarios.<sup>44</sup>

En adición a las causas antes previstas, el proyecto contempla causas especiales, en el caso de los hijos y descendientes respecto de sus padres o ascendientes, y el padre o la madre respecto de sus hijos.<sup>45</sup>

## E) LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO (1821-1870)

Los intentos de codificación civil en México, durante los cincuenta años posteriores a su independencia, no tuvieron mucho éxito debido a los constantes cambios políticos que sufrió el país en los primeros años de su historia. Dicha inestabilidad no permitió que hubiese una codificación ordenada en el país, por lo que existieron intentos presentados por los gobiernos liberales y aquellos propios de los gobiernos conservadores. El primer intento de codificación en materia civil en el país fue el del Código Civil de Oaxaca, de 1827.<sup>46</sup>

El maestro Oscar Cruz Barney, en su libro *“Historia del Derecho en México”*,<sup>47</sup> divide la codificación civil en cuatro, antes de entrar al movimiento codificador que dio vida al código civil de 1870, y que son las siguientes:

1. Sistema Federal (1824-1835). Durante esta época hubo gran actividad en los estados en lo que respecta a la creación de proyectos de códigos civiles e, inclusive, algunos de ellos fueron publicados y entraron en vigor, como es el caso del antes citado Código Civil de Oaxaca, entre otros.

---

<sup>44</sup> Ibídem, p. 64.

<sup>45</sup> Artículos 672 y 674. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, op. cit., p. 115 y 120.

<sup>46</sup> Cruz Barney, Oscar, *“Historia del Derecho en México”*, 2a. ed., Oxford, México, 2013, p. 705.

<sup>47</sup> Ídem, p. 704-718

2. Sistema Central (1835-1846). Se ampliaron las facultades del Congreso General para la expedición de normas del orden civil aplicables en toda la República, sin embargo, por falta de fondos, no prosperaron los proyectos.
3. Sistema Federal (1846-1853). Vuelve el sistema federal al país, por lo que algunos códigos civiles que estuvieron vigentes con anterioridad al año de 1835 fueron revisados y reexpedidos.
4. Constitución de 1857 y Bases del Imperio Mexicano (1854-1867). Durante esta época surge el proyecto elaborado por Justo Sierra O'Reilly, proyecto que le fue encomendado por el entonces presidente de la República, Benito Juárez, en el año de 1859, y que fue evaluado por una comisión revisora dentro de los años de 1861 y 1866, inclusive durante el Segundo Imperio Mexicano a cargo de Maximiliano de Habsburgo, periodo durante el cual, el entonces emperador publicó el libro primero, concerniente a *Las Personas y los Bienes*, de dicho proyecto.

## **F) LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO DE 1857**

Por decreto fechado el diez de agosto de 1857, el entonces presidente suplente de la República Mexicana, Ignacio Comonfort<sup>48</sup>, publicó la Ley de sucesiones de 1857, que abrogaba a su homóloga de mayo del mismo año, y contemplaba, en la materia que nos ocupa, un desordenado y complejo sistema de legítima que más adelante influyó al Maestro Justo Sierra en la redacción de su proyecto de Código Civil. Es importante hacer una especial mención a la presente ley, sin embargo, consideramos innecesario ahondar en el estudio del texto de la misma.

## **G) PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA O'REILLY**

---

<sup>48</sup> <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857DLA.html>

El jurista Justo Sierra O'Reilly comenzó la elaboración de un proyecto de código civil federal bajo las órdenes del entonces presidente Benito Juárez, culminándolo el dieciocho de enero de 1860.

Dentro de los principales textos que influyeron en el proyecto, destacan los dos códigos que nos hemos abocado a estudiar con anterioridad, así como algunas otras normas nacionales, de las cuales no podemos olvidar la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-Intestato de 1857, también conocida como la Ley de Sucesiones de 1857, de la que hablaremos más adelante.<sup>49</sup>

El proyecto de Justo Sierra fue el documento base para la elaboración de lo que posteriormente fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, y que estuvo a cargo del entonces Secretario de Justicia, Antonio Martínez de Castro.

## **H) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870**

A diferencia de sus antecesores europeos, el código que nos ocupa estaba dividido en cuatro libros: el primero, *“De las Personas”*; el segundo, *“De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes Modificaciones”*; el tercero, *“De los Contratos”*, y; el cuarto, *“De las Sucesiones”*. El código en cuestión, al igual que sus fuentes, contemplaba el sistema de legítima, mismo que se encontraba en el Capítulo IV *“De la Legítima y de los Testamentos Inoficiosos”*, del Título Segundo del Libro Cuatro.

Antes de sumergirnos en el tema que nos interesa, es menester hablar de los diferentes tipos en los que, de conformidad con el código que nos ocupa, se puede manifestar la filiación de los hijos.

---

<sup>49</sup> Ledesma Uribe, José de Jesús, “Justo Sierra O'Reilly, padre de la codificación Mexicana”, en Quintana Roldán, Carlos (coord.), *La Independencia de México a 200 Años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 2010, p. 157-194.

## a) Filiación

El código de 1870 clasificaba los tipos de hijos que podía tener una persona en tres: hijos legítimos o legitimados, hijos naturales e hijos espurios.

Son hijos legítimos aquellos que nacen dentro de matrimonio, celebrado al amparo de la ley y que cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 314 de dicho ordenamiento.

### ART. 314

*Se presumen por derecho legítimos:*

*I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebracion (sic) del matrimonio;*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolucion (sic) del matrimonio, ya provenga esta nulidad del contrato, ya de muerte del marido.<sup>50</sup>*

Por otro lado, serán legitimados los hijos que nacieron naturales pero que el posterior matrimonio de los padres los legitima.

### ART. 352

*Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.<sup>51</sup>*

### ART. 353

*El único medio de legitimacion (sic) es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.<sup>52</sup>*

Los hijos naturales son aquellos que son concebidos de padres que no han contraído matrimonio o que no se encuentran casados al momento de la

---

<sup>50</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870, p. 63.

<sup>51</sup> *Ibíd*em, p. 70.

<sup>52</sup> *Ídem*.

concepción del hijo con persona distinta de la madre, y que no están imposibilitados para contraer matrimonio en dicho momento.

*ART. 355*

*Son hijos naturales los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.*<sup>53</sup>

Por último, son hijos espurios aquellos que provienen de una relación adulterina o incestuosa.

*ART. 384*

*Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union (sic) adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede a los espúrios (sic).*<sup>54</sup>

Estas distinciones son importantes, como veremos más adelante, debido a que determinan la porción legítima que le corresponde a un hijo.

## **b) Legítima**

Siguiendo la definición de legítima que encontramos en el proyecto de García Goyena en su artículo 640, pero de manera inversa, el código de 1870 definió la legítima, y junto con ella al heredero forzoso, como aquél que no podía ser privado de la porción de bienes que la ley designaba para él sino por las causas que expresamente señalaba el ordenamiento en cuestión y que más adelante mencionaremos.

*ART. 3460*

*Legítima es la porcion (sic) de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon (sic) se llaman forzosos.*<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Ídem.  
<sup>54</sup> Ibídem, p. 75.  
<sup>55</sup> Ibídem, p. 527.

ART. 3461

*El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley*<sup>56</sup>.

A diferencia de su antecesor español, el código civil de 1870 no enlistaba en un solo artículo quiénes son los herederos forzosos, sin embargo, los podemos encontrar de manera desordenada a lo largo del texto del capítulo que nos ocupa. Eran herederos forzosos los hijos, los padres y los ascendientes y descendientes de ulterior grado.

En cuanto a la proporción de la legítima, como ya habíamos hecho mención con anterioridad, el código civil mexicano de 1870 distinguía entre los diferentes tipos de hijos que podía tener el autor de la sucesión. Los hijos legítimos y legitimados tenían derecho a recibir, a título de legítima, cuatro quintas partes de los bienes que conformaban la masa hereditaria, siendo la quinta parte restante de libre disposición por parte del testador. Si los herederos forzosos eran hijos naturales, la porción de la legítima era de dos terceras partes de los bienes que conformaban la masa hereditaria. Por último, si el testador sólo tuvo hijos espurios, a éstos les correspondía como legítima la mitad de los bienes del acervo hereditario.

ART. 3463

*La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios (sic).*<sup>57</sup>

A su vez, los padres recibían dos terceras partes de los bienes, y los ascendientes de ulterior grado una mitad, siempre y cuando no hubiese hijos.

ART. 3468

*Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.*<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Ibídem.

<sup>57</sup> Ibídem, p. 528.

<sup>58</sup> Ibídem, p. 530.

ART. 3469

*Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.*<sup>59</sup>

En el supuesto de que concurriesen en la sucesión dos o más categorías de hijos o estos concurrieran con ascendientes de cualquier grado, las reglas para la determinación de la legítima dependían de quienes concurrían. De tal manera que si, por ejemplo, los hijos legítimos concurriesen con hijos naturales, la porción de la legítima sería de cuatro quintas partes, sin embargo, los segundos recibirían dos terceras partes de la cuota de lo que les correspondería como si fuesen hijos legítimos, y el restante se dividiría por partes iguales entre los primeros.

Las reglas de concurrencia estaban previstas entre los artículos 3474 y 3477, y que, al igual que en algunos supuestos de los códigos que estudiamos con anterioridad, se preveía el derecho de alimentos para aquellos herederos forzosos que por razones de prelación legal no recibirían una porción de la legítima.

En el supuesto que alguno de los descendientes del *de cuius* no pudiese recibir la porción de la legítima que le corresponde, sus descendientes legítimos tomarían su lugar en la legítima en la proporción que le hubiese correspondido (*in stirpes*).

ART. 3467

*La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.*<sup>60</sup>

ART. 3864

*Los descendientes de los hijos naturales y espúrios (sic) no gozan el derecho de representacion (sic), sino cuando son legítimos ó legitimados.*<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup>

Ídem.

<sup>60</sup>

Ídem.

<sup>61</sup>

Ibidem, p. 586.

Por último, la legítima en el derecho mexicano tampoco admitía gravámenes, condiciones o sustituciones de ninguna especie sobre la legítima, de conformidad con el artículo 3462, mismo que es una calca del artículo 643 del proyecto de García Goyena.

### **c) Testamento Inoficioso**

El testamento inoficioso es aquel que, como lo define el artículo 3482 del código en comento, disminuye la legítima prescrita en los artículos que hemos mencionado con anterioridad.

*ART. 3482*

*Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477; salvo lo dispuesto en el 3497.<sup>62</sup>*

*ART. 3483*

*El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.<sup>63</sup>*

El código mexicano, desatinadamente y siguiendo la tradición romanista, presenta el concepto de testamento inoficioso, en contraposición con sus análogos francés y español, que hablan de disposiciones testamentarias inoficiosas. Desde nuestro punto de vista, los códigos europeos son congruentes, pues a diferencia de las disposiciones del derecho romano, los códigos que nos hemos abocado a estudiar determinan la validez del testamento en cuanto a su universalidad, y sólo dan derecho a los herederos forzosos a solicitar de las disminución de las disposiciones que menguan la legítima (cuestión que también sucedía en el caso mexicano y en consecuencia incongruente en cuanto al término utilizado), mientras que en el derecho romano, el testamento era declarada nulo por inoficiosidad .

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 534.  
<sup>63</sup> *Ídem*.

Como pudimos observar en el artículo 3482, el código mexicano, a diferencia de sus antes mencionados análogos, establece una excepción a la inoficiosidad por disminución de la legítima, misma que consiste en la institución del cónyuge del *de cuius* en el testamento en la proporción que a éste le correspondería si no existiese testamento, es decir, por la vía legítima o intestamentaria.

*ART. 3497*

*Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885: (sic) si además le dejare la parte de libre disposicion (sic), esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.<sup>64</sup>*

Los artículos citados en el anteriormente transcrito hacen referencia al cálculo de la porción de la herencia que corresponde a los cónyuges, en la tramitación de la sucesión por la vía intestamentaria, misma que debía de ser equivalente a la de los hijos legítimos, siempre y cuando el cónyuge supérstite no tuviese bienes propios, y en caso de tenerlos, éstos no fueran superiores a los bienes que conformen la porción de la herencia que le corresponderían. En caso de que éste tuviera bienes, pero éstos no fueran superiores a la parte que le correspondería, el cónyuge supérstite sólo tendría derecho a recibir lo que baste para igualar dicha porción.

En caso de que el autor de la herencia dejase la porción antes mencionada a su cónyuge, los herederos forzosos sólo tendrían derecho de solicitar el complemento de su legítima.

#### **d) Preterición de Herederos Forzosos e Hijo Póstumo**

---

<sup>64</sup> Ibídem, p. 536.

Siguiendo la redacción del artículo 644 del proyecto de García Goyena anteriormente citado, se estableció que la preterición dentro del testamento de un hijo anulaba la institución de heredero que se hubiese hecho en el testamento.

*ART. 3484*

*La pretericion (sic) de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución (sic) de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.<sup>65</sup>*

Como se puede observar, también el supuesto del hijo póstumo anula la institución de herederos que haya hecho el testador. Es menester señalar que, a diferencia de sus sucesores -como veremos más adelante- y al igual que en derecho romano el nacimiento, con un hijo con posterioridad al otorgamiento del testamento, también tiene como consecuencia la inoficiosidad del testamento.

### **e) Mejoras**

Las mejoras, como habíamos visto con anterioridad en el Proyecto de Código Civil Español, es la disposición testamentaria o la donación de bienes que realiza el autor de la sucesión con la intención de aumentar la porción de la legítima de alguno o algunos de los herederos forzosos hasta la cantidad de un duplo.

Al igual que el proyecto al que nos hemos referido anteriormente, el código mexicano de 1870 contemplaba que el testador tenía la facultad de mejorar la porción de alguno o algunos de los herederos forzosos, sin embargo, a diferencia de la redacción original del Proyecto de García Goyena<sup>66</sup>, no limita la mejora a un duplo de la legítima. La mejora en el derecho mexicano podía hacerse hasta por la totalidad de la parte de libre disposición del testador.

---

<sup>65</sup> Ibídem, p. 534.

<sup>66</sup> "...Este artículo en su primitiva redacción solo permitía mejorar a los hijos en otro quinto igual al que podía disponerse á favor de extraños pero en la sesión de 30 de octubre de 1848 sufrió alteración, ó, por mejor decir, no fue aprobado el pensamiento...", García Goyena, Florencio, "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español", op. cit., p. 102.

*ART. 3516*

*La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente mas alteracion (sic) en las legítimas asignadas en el capítulo 4º. á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion (sic) total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion (sic). El testador que hace esta aplicacion (sic) á favor de herederos forzosos, se dice que mejora...”.<sup>67</sup>*

También se podía mejorar a través de la donación de bienes, siempre y cuando se hiciera mención expresa de esta situación en el contrato de donación respectivo.

*ART. 3517*

*Ninguna donacion (sic) por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.<sup>68</sup>*

## **f) Desheredación**

La desheredación en el código de setenta, siguiendo la escuela de sus antecesores, debía de hacerse de manera expresa y en razón de alguna de las causas previstas en el código.

*ART. 3649*

*La desheredacion (sic) solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion (sic) de causa.<sup>69</sup>*

*ART. 3645*

*La desheredacion (sic) solo puede tener lugar por causas y en los casos en que la ley permite expresarlo<sup>70</sup>.*

*ART. 3646*

*Son causas legítimas para la desheredacion (sic) de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del artículo 3428; y ademas (sic) las siguientes:*

---

<sup>67</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, op. cit., p. 539.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem, p. 555.

<sup>70</sup> Ídem.

- 1.<sup>a</sup> Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:
- 2.<sup>a</sup> Haber contraído (sic) matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173:
- 3.<sup>a</sup> Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion (sic).<sup>71</sup>

## I) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

Lo que nació en el año de 1882 como una comisión revisora al Código de 1870, terminó por convertirse en la comisión redactora de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, abrogando en su artículo segundo transitorio aquel de 1870, que hemos estudiado a profundidad en el apartado anterior. Este nuevo código civil no se diferenciaba mucho de su antecesor, sin embargo, sufrió modificaciones sustanciales en materia de sucesiones, creando un libro cuarto esencialmente distinto del anterior.

Si bien es cierto que la exposición de motivos de la norma en comento no esclarece las razones que llevaron a la comisión a modificar enteramente el libro de sucesiones, ni explica tampoco las razones que motivaron a los legisladores a aprobar las mismas, algunos autores de aquella época se dieron a la tarea de explicar los motivos que las impulsaron. Entre ellos, podemos encontrar la opinión del entonces Ministro de Justicia, Joaquín Baranda.

*El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna debe tener derecho a disponer de ella, la restricción a esta libertad puede inhibir su actividad productora en perjuicio de la riqueza pública. La libertad de testar es el ensanche de la libertad individual y complemento al derecho de propiedad.*<sup>72</sup>

Este pensamiento se replicó en la redacción del artículo 3323 del nuevo proyecto, que estudiaremos más adelante.

---

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Brema Sesma, Ingrid, "La Libertad Testamentaria en el Código Civil de 1884", en Un Siglo de Derecho Civil Mexicano, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 122.

Asimismo, podemos encontrar textos como el del reconocido jurista de aquella época, Pablo Macedo quien afirmó:

Para los de mi generación y aun para nuestros padres, es ésta cuestión pacíficamente admitida, en la que la libertad se ha impuesto y que ni siquiera llega a suscitar la más leve duda.<sup>73</sup>

Sin embargo, no todos los juristas mexicanos de aquella época estuvieron a favor de las modificaciones que sufrió el código civil en cuestión, principalmente en la materia que nos ocupa, y de entre ellos destaca don Justino Fernández, quien sostuvo un voto particular respecto a la libertad testamentaria que caracterizaba al nuevo código civil mexicano.

*En cuanto a las primeras objeciones contra la subsistencia de las legítimas, son débiles y poco psicológicas, puesto que las facultad de adquisibilidad (sic) y la pasión de la ambición por aglomerar riquezas, que se apodera de algunos hombres obedecen más bien al carácter particular que los distingue, que a consideraciones lejanas y muchas veces confusas de quiénes serán los que después de ellos vengán a disfrutar de sus riquezas. Y en cuanto al estímulo de la ociosidad que puede apoderarse de los hijos de los hombres ricos por saber que van a heredar, con suma facilidad puede corregirse y enervarse, con sólo infundirles desde niños sentimientos honrados y de amor al trabajo.<sup>74</sup>*

Algunos autores afirman que las verdaderas razones que motivaron la reforma en materia de sucesiones, especialmente la supresión de la legítima, fueron las del entonces Presidente de la República, Manuel del Refugio González Flores, quien, según dicen estos autores, buscaba dejar como herederos a sus hijos habidos fuera de su legítimo matrimonio.<sup>75</sup> De entre esos autores encontramos a Antonio de Ibarrola, citando a Ramón Sánchez Medal:

---

<sup>73</sup> Arce y Cervantes, José, "La Libre Testamentifacción en el Código Civil y sus Antecedentes Históricos", en Sánchez-Dávila, Jorge A. (coord.), Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978, p. 21.

<sup>74</sup> Ídem, p. 20.

<sup>75</sup> Brema Sesma, Ingrid, op. cit., p. 125.

*Ramón Sánchez Medal deja entrever que el Presiente Manuel González mucho pesó en la supresión de la legítima, por tener un buen número de hijos naturales.*<sup>76</sup>

A pesar de la oposición que existió por parte de algunos juristas al proyecto presentado por la comisión de 1882, éste fue aprobado por el órgano legislativo, y así fue como se incorporó al derecho mexicano un código civil con un sistema sucesorio individualista, que deja de lado los valores familiares típicos del derecho romano y las legislaciones europeas de corte romanista, sobreponiendo así el derecho a la propiedad y a la libre disposición de los bienes sobre la familia.

### **a) Filiación**

Al igual que su antecesor, el código en comento distinguía entre los diferentes tipos de hijos. Siguiendo a la letra el texto del código de 1870, los clasificó en legítimos, legitimados, naturales y espurios.

Es importante recalcar que, si bien no existieron modificaciones mayores en esta materia, la distinción que hace el código de 1884, a diferencia de aquel de 1870, nos es prácticamente irrelevante para los efectos del presente trabajo, toda vez que la corriente de libertad absoluta que sigue el código de 1884, en materia testamentaria, implica que el testador dispondrá libremente de sus bienes, por lo que podrá instituir como herederos a cualquiera de sus hijos sin importar la categoría en la que éstos se encuentren. Esta distinción sólo tenía sentido en el sistema de legítimas antes estudiado. También era relevante la distinción para el caso de la sucesión legítima pero la misma escapa del presente estudio.

Las disposiciones que nos son relevantes del título en cuestión no fueron modificadas por la comisión revisora del código de 1870.

---

<sup>76</sup>

De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 4a Ed., Editorial Porrúa, México, 1977, p. 782.

## b) La Nueva “Inoficiosidad” Testamentaria

Sin olvidar sus raíces, y quizás debido a la premura en la elaboración del nuevo proyecto del Libro IV, nos encontramos con el Capítulo IV del Título Segundo, titulado “De los bienes que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos”. A reserva de hacer una crítica más severa en cuanto al pobre vocabulario jurídico seleccionado por el legislador, es importante señalar desde ahora dos puntos extremadamente relevantes que modifican completamente los conceptos que hasta este momento nos habíamos abocado a estudiar y que se centran en dos artículos elementales y que son los siguientes:

### *Artículo 3331*

*Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión (sic) alimenticia, según lo establecido en este capítulo.<sup>77</sup>*

### *Artículo 3323*

*Toda persona tiene derechos a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia ó de legado.<sup>78</sup>*

El primero de ellos es que, como ya habíamos hecho mención, el presente código tiene como principio elemental, en materia sucesoria, la libre disposición de lo bienes por parte del *de cujus*, basados en los argumentos que antes hemos mencionado, por lo que resultaría absurdo hablar de los bienes que puede disponerse por testamento, ya que como dicta el artículo 3323 de dicho código, el autor de la sucesión puede disponer de la totalidad de sus bienes sin que exista ningún tipo de restricción a su voluntad. El título seleccionado por el legislador denota la carga y reminiscencia histórica, tanto francesa, española y mexicana (por lo que se refiere al código civil de 1870), que trae consigo el código elaborado por la comisión de 1882. Asimismo, consideramos que el artículo 3323 se encuentra de manera errónea inserto en este capítulo, ya que debería de

<sup>77</sup>

<sup>78</sup>

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884.  
Ídem.

encontrarse en las disposiciones preliminares del libro de las sucesiones al ser el principio hegemónico que regiría toda sucesión a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, y como segundo punto en comentario, el término “testamento inoficioso” sufre un cambio radical de contextualización. A lo que queremos hacer referencia con esto, y a reserva de estudiarlo más adelante, es que se cambió por completo la definición de testamento inoficiosos que había heredado el código de ochenta y cuatro del derecho romano a través de sus antecesores, principalmente del Proyecto del Código Civil de García Goyena. Además, se hizo a un lado la tradición jurídica castellana medieval que permeaba el entorno jurídico de la Nueva España y de la joven nación mexicana de principios del S. XIX. De tal manera que la “inoficiosidad de un testamento” se definiría por las generaciones de juristas mexicanos futuras, como la inobservancia del autor testamentario en su testamento de su obligación de brindar alimentos a quienes por ley está obligado a hacerlo y no como aquel testamento o disposición testamentaria que no respetaba los límites de la libre testamentación que imponía sobre el testador la legítima.

### **c) El Hijo Póstumo**

El tratamiento del hijo póstumo en el código que nos atañe estudiar se encontraba regulado en su artículo 3334.

#### *Artículo 3334*

*No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion (sic) que le corresponderia (sic) como heredero legítimo si no hubiera testamento, á ménos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.<sup>79</sup>*

Por obvias razones, el presente artículo es distinto de aquellos que lo antecedieron, sin embargo, desde nuestro punto de vista, se cometió un error: a diferencia de los artículos que hemos analizado de los cuerpos jurídicos que

---

<sup>79</sup> Ídem.

antecedentes a éste, los integrantes de la comisión no distinguieron en qué momento un hijo es considerado póstumo, es decir, si el hijo póstumo es aquel que nació con posterioridad al otorgamiento del testamento o aquel que nació con posterioridad al fallecimiento del *de cujus*.

Asimismo, este artículo trae consigo una serie de cuestionamientos en cuanto a la naturaleza del supuesto del hijo póstumo, ya que existen estudiosos del derecho que lo clasifican como el único supuesto que viola la libre *testamenti factio*; otros lo califican como un heredero forzoso.

#### **d) El Derecho de Alimentos en Materia Sucesoria**

Innovador como lo es, al menos en el sistema jurídico mexicano, el código de 1884 contempla, como ya hemos mencionado anteriormente, la obligación que tienen los testadores de contemplar dentro del texto del testamento que pretenden otorgar, los alimentos a quien en términos del capítulo respectivo correspondan, siempre que los acreedores alimentarios no hubiesen sido contemplados como herederos en el testamento.

De conformidad con el artículo 3324, se tenía la obligación de dejar alimentos a los descendientes, ascendientes y a la cónyuge supérstite, quienes solo tendrán este derecho en caso de ser preteridos, como ya lo hemos mencionado.

##### *Artículo 3324*

*Este derecho -es decir el derecho que tiene el testador de disponer libremente de sus bienes contemplado en el artículo inmediato anterior- no está limitado por la obligación (sic) de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:*

- I. A los descendientes varones menores de veinticinco años;*
- II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído (sic) matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun (sic) cuando fueren mayores de veinticinco años;*

- III. *Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon (sic) esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;*
- IV. *A los ascendientes.*<sup>80</sup>

*Artículo 3332*

*El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pension (sic) que corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.*

Para los efectos del artículo anterior, se entiende por descendientes a los legítimos y los ilegítimos reconocidos o designados, y ascendientes, a los legítimos o que hayan reconocido al descendiente de cuya sucesión pretenden ejercer el derecho de alimentos.

*Artículo 3329*

*Las disposiciones del art. 3324, sólo comprenden á (sic) los descendientes legítimos y á (sic) los ilegítimos reconocidos ó (sic) designados, y a los ascendientes legítimos ó (sic) que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.*<sup>81</sup>

Para los efectos de este artículo, se entenderán como hijos ilegítimos reconocidos, los naturales reconocidos por el autor de la sucesión, y como ilegítimos designados, aquellos hijos espurios que hubiese tenido el *de cuius* y que le hubiesen sido designados por algunos de los procedimientos establecidos en el artículo 361 de dicho código.

Los artículos 3325 y 3326, establecen en qué casos el testador no estaba obligado a contemplar los alimentos de los acreedores alimentarios que hemos mencionado.

*Artículo 3325*

*No hay obligacion (sic) de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendientes más próximos en grado. Tampoco hay obligacion (sic) de*

---

<sup>80</sup>

Ídem.

<sup>81</sup>

Ídem.

*dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.*<sup>82</sup>

#### *Artículo 3326*

*No hay obligacion (sic) de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión (sic) que debería (sic) corresponderles, la obligacion (sic) de reducirá á lo que falte para completarla.*<sup>83</sup>

El derecho a alimentos contemplado en el artículo 3324 cesa en el momento que la persona que tiene derecho a pedirlos ya no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en dicho artículo.

#### *Artículo 3327*

*Para tener el derecho de ser alimentados, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.*<sup>84</sup>

### **e) Determinación de la Pensión Alimenticia**

Como señalaremos más adelante en el presente estudio, la forma de la determinación del derecho de alimentos en materia sucesoria, que tiene como génesis el capitulo que nos hemos abocado a estudiar del código de 84, y que subsiste hasta el día de hoy, es erróneo, pues establece un mismo método de determinación a dos figuras cuya naturaleza y circunstancia es distinta, y que por lo tanto consideramos inadecuada su regulación.

Para la determinación de la pensión alimenticia, el código que estamos estudiando nos remite a las reglas de cálculo previstas en el apartado correspondiente al

---

<sup>82</sup> Ídem.  
<sup>83</sup> Ídem.  
<sup>84</sup> Ídem.

derecho de alimentos en materia de familia, sin embargo, limita dichas reglas a tan solo cinco artículos del capítulo respectivo a los alimentos del libro primero.

#### *Artículo 3328*

*El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción (sic). La pensión (sic) alimenticia se fijará y asegurará conforme a los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún (sic) motivo excederá de los productos de la porción (sic) que en caso de sucesión (sic) intestada correspondería (sic) al que tenga derecho a dicha pensión (sic), ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión (sic) alimenticia, subsistirá su designación (sic), cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo (sic) antes (sic) establecido. Con excepción (sic) de los artículos citados en el presente, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión (sic) las disposiciones del capítulo IV, título del libro I.<sup>85</sup>*

Los artículos a que se refiere el antes citado nos proporcionan los parámetros conforme a los cuales se debe determinar la pensión alimentaria a la cual tienen derecho los herederos preteridos. Las disposiciones a las que se hace referencia se encuentran en un apartado totalmente distinto del que habíamos estudiado hasta el momento; se encuentran en el Libro Primero relativo a las personas - curiosamente, en el título V, "Del Matrimonio".

En dicho apartado, el legislador delimitó el contenido de los alimentos dentro de los siguientes artículos:

#### *Artículo 211*

*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación (sic), y la asistencia en caso de enfermedad.<sup>86</sup>*

#### *Artículo 212*

*Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación (sic) primaria del alimentista, y para proporcionar algún (sic) oficio, arte ó profesión (sic) honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.<sup>87</sup>*

---

<sup>85</sup> Ídem.  
<sup>86</sup> Ídem.  
<sup>87</sup> Ídem.

*Artículo 217*

*La obligación (sic) de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion (sic) á que se hubieren dedicado.<sup>88</sup>*

Así mismo, también se establecieron las proporciones en las que la persona obligada a prestarlos lo debía de hacer.

*Artículo 214*

*Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.<sup>89</sup>*

Por último, establecía las formas en que el deudor alimentario podía garantizar el cumplimiento de su obligación.

*Artículo 220*

*La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.<sup>90</sup>*

Creemos que la comisión redactora del código de 1884, así como los padres redactores de los códigos que le siguieron, cometieron un grave error al equiparar dos figuras que, si bien parecen ser idénticas, en realidad su naturaleza jurídica es totalmente distinta, por lo que las reglas de determinación de una u otra no pueden ser las mismas. Por el momento, no abundaremos más en el tema a reserva de analizarlo a conciencia más adelante dentro del presente texto.

## **J) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES**

Como una de las múltiples consecuencias de la Revolución Mexicana nace la Ley de Relaciones Familiares, publicada los días catorce, dieciséis, diecisiete y

---

<sup>88</sup> Ídem.  
<sup>89</sup> Ídem.  
<sup>90</sup> Ídem.

dieciocho de abril de 1917, entrando en vigor al día siguiente de su promulgación, derogando todo el libro de familia del Código de 1884.

El motivo revolucionario que impulsó la redacción, publicación y posterior entrada en vigor de dicho ordenamiento, fue lo que en su momento para el legislador de ese entonces era el núcleo de la sociedad, es decir, la familia, misma que debía de secularizarse, por lo que, como se estableció en la exposición de motivos, esta nueva legislación era considerada como un conjunto de normas de vanguardia cuyos principios eran distintos de aquellos provenientes del derecho romano introducido en México, según el legislador, por el derecho canónico, que a sus ojos tanto había permeado la regulación en materia familiar.

*Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia. Pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano en todo aquello... Que no solo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues como se ha dicho muchas veces. La familia es la base de la sociedad.<sup>91</sup>*

Los cambios más trascendentes que introdujo esta nueva ley fueron en materia del matrimonio, por lo que no son objeto de estudio en el presente trabajo.

## **a) Filiación**

Dentro de las modificaciones importantes para los efectos que nos ocupan es la modificación introducida en materia de filiación, con la desaparición de los hijos espurios.

---

<sup>91</sup> Exposición de Motivos. Ley Sobre Relaciones Familiares, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de mayo de 1917, p. 517-518.

*Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúreos (sic) pues no es lo justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de que no les son imputables.*<sup>92</sup>

De tal manera que la clasificación de los hijos se redujo a dos categorías: los hijos legítimos o legitimados y los hijos naturales. Los primeros se determinaban de la misma manera que en el código civil de 1884, mientras que los segundos los definió el artículo 184 del texto original y 186, después de la aclaración publicada los días nueve, diez y once de mayo del mismo año de su publicación, como todos los hijos nacidos fuera del matrimonio, sin importar el estado civil de los padres.

## **b) Alimentos**

La materia de alimentos comenzó a regirse por este nuevo ordenamiento, lo que generó un problema en materia sucesoria pues el legislador de 1917 derogó los artículos a los que el libro de las sucesiones nos remitía para determinar los alimentos sucesorios, sin contemplar en los transitorios la sustitución para los efectos del capítulo referente a los alimentos en el mencionado libro, dejando así una laguna jurídica.

## **K) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928 (POSTERIORMENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL FEDERAL)<sup>93</sup>**

---

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> Reforma, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 23 de diciembre de 1974.

Mediante decreto de fecha siete de enero de 1926, publicado el treinta del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación<sup>94</sup>, el Congreso de la Unión facultó al entonces Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, para expedir las reformas de diferentes ordenamientos, dentro de los que se encontraba el Código Civil de 1884.<sup>95</sup>

Para los efectos antes mencionados, Elías Calles encomendó la tarea a una comisión redactora, misma que estuvo integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, tomándoles la tarea asignada poco menos de dos años.<sup>96</sup>

Una vez elaborado el proyecto y aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes y en distintas fechas.<sup>97</sup>

El artículo primero transitorio estableció que entraría en vigor el código en comento cuando el ejecutivo federal lo señalara. Siendo así, el ejecutivo determinó que la entrada en vigor sería el día primero de octubre de 1930 y dos, mediante decreto de fecha veintinueve de septiembre de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre de del mismo año.

## **a) Filiación**

En materia de filiación, el código sufrió modificaciones estructurales al momento de su entrada en vigor respecto de su antecesor de 1884 y de la Ley de

---

<sup>94</sup> Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de enero de 1926.

<sup>95</sup> Es de advertir que el plazo que estableció el decreto antes citado fue prorrogado dos veces por decretos de fecha 6 de diciembre 1926 y 3 de enero de 1928, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de enero de 1927 y 14 de enero de 1928 respectivamente.

<sup>96</sup> Jiménez García, Joel, "Código Civil para el Distrito Federal de 1928", Revista de Derecho Privado, nueva época, año II, núm. 5, mayo-agosto, México, 2003, p. 25.

<sup>97</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de mayo de 1928, 14 de julio de 1928, 3 de agosto de 1928 y 13 de agosto de 1928.

Relaciones Familiares de 1917. La modificación de mayor trascendencia en materia de filiación fue la nueva clasificación de los hijos en hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, clasificación que hasta la fecha sigue vigente en el hoy Código Civil Federal, y cuya única distinción se refiere al procedimiento de reconocimiento de cada uno de ellos, erradicándose así las diferencias existentes entre los derechos de uno y otro.

Los capítulos dentro de los cuales se encuentra regulada la filiación fueron reformados principalmente entre los años setentas, estas reformas no tuvieron mayor trascendencia.

#### **b) Inoficiosidad Testamentaria**

Como reminiscencia de sus múltiples antecesores, el capítulo quinto respectivo a la inoficiosidad testamentaria continuó denominándose erróneamente “De los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos”. Dicho capítulo está previsto dentro del Libro Tercero, “De las sucesiones”, Título Segundo, “De la sucesión por testamento”.

En cuanto a la naturaleza de la inoficiosidad testamentaria y a la facultad de disposición de los bienes del *de cuius*, ésta sigue siendo la misma que la de su antecesor, el código de 1884, debido a que, si bien sufrió algunas modificaciones, éstas no modificaron de ninguna manera la libre *testamenti factio* apuntalada por el código anterior.

Si bien es cierto que dicho capítulo ya no comenzaba por establecer el derecho a la libre disposición que tiene el testador, el legislador de veintiocho, atinadamente, introdujo en el capítulo de disposiciones preliminares el artículo 1283, que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 1,283*

*El testador puede disponer del todo o de parte sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.<sup>98</sup>*

Como se puede apreciar en el artículo transcrito con anterioridad, sigue presente el principio de libre disposición testamentaria previsto a partir del código de ochenta y cuatro, y en nuestra opinión es el actual cimiento del sistema jurídico en materia de sucesiones en nuestro país. Es de advertir que dicho artículo no ha sufrido modificación alguna desde su entrada en vigor en el año de 1932.

Expuesto lo anterior, es menester hablar de la inoficiosidad en el código que nos ocupa y que no tuvo modificaciones respecto de su antecesor, siendo inoficioso aquel testamento que no respeta la pensión alimenticia prevista dentro del capítulo antes citado, y que es objeto de nuestro estudio.

#### ARTICULO 1,374

*Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.<sup>99</sup>*

Podemos criticar la presente disposición de igual manera que lo hemos hecho con sus antecesores.

### **c) El Hijo Póstumo**

El supuesto del hijo póstumo sigue regulado dentro del capítulo correspondiente a la inoficiosidad testamentaria, y es el único supuesto que se asemeja a un heredero forzoso de los previstos en los códigos y disposiciones anteriores al año de 1884.

#### ARTICULO 1,377

---

<sup>98</sup> Ídem.  
<sup>99</sup> Ídem.

*No obstante lo dispuesto en el artículo (sic) 1,375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.<sup>100</sup>*

Sin embargo, no podemos referirnos a dicho supuesto como un heredero forzoso establecido por la ley, ya que, como lo establece el artículo, el testador podrá disponer otra cosa, de tal manera que su libertad testamentaria no se ve coartada por la imposición de un heredero, sino que, en este caso, su silencio generaría consecuencias de derecho establecidas en ley.

También es de advertir que el artículo antes analizado no ha sufrido ninguna modificación desde su entrada en vigor

#### **d) El Derecho de Alimentos en Materia Sucesoria**

La obligación de dejar alimentos en el código en comento se limita a las personas enunciadas en el primer artículo del capítulo que hasta el momento nos hemos abocado a estudiar.

##### **ARTICULO 1,368**

*El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*I.- A los descendientes varones menores de veintiún años;*

*II.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;*

*III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;*

*IV.- A los ascendientes;*

*V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá*

---

<sup>100</sup> Ídem.

*derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;*

*VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.<sup>101</sup>*

A pesar de lo establecido en el artículo anterior, la obligación del testador está condicionada por los tres artículos siguientes.

#### ARTICULO 1,369

*No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.<sup>102</sup>*

#### ARTICULO 1,370

*No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.<sup>103</sup>*

#### ARTICULO 1,371

*Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1,368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>104</sup>*

Los artículos antes transcritos los analizaremos con mayor detenimiento más adelante en el presente trabajo, al estudiar el texto actual del código Civil vigente, ya que no han sido reformados desde su entrada en vigor.

Hasta el momento, hemos hablado del acreedor alimentario y su derecho de recibir alimentos sucesorios y en consecuencia ahora debemos hablar de su contraparte, es decir del deudor alimentario, que es quien tiene la obligación de

---

<sup>101</sup> Artículo reformado, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1974.

<sup>102</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, op. cit.

<sup>103</sup> Ídem.

<sup>104</sup> Ídem.

ministrar los alimentos. En materia sucesoria no podemos hablar de un acreedor alimentario como tal, tema al que más adelante nos adentraremos, al momento de estudiar la naturaleza jurídica de los alimentos sucesorios, por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo nos permitiremos citar el artículo del código de veintiocho, mismo que hasta el momento no ha sido reformado.

*ARTICULO 1,376*

*La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.<sup>105</sup>*

**e) Determinación de la Pensión Alimentaria**

Para la determinación de la pensión alimentaria prevista en materia de sucesiones que nos hemos abocado a estudiar debemos acudir a algunas de las reglas previstas en el capítulo de alimentos dentro del libro “de las personas”, en el capítulo correspondiente a los alimentos.

*ARTICULO 1,372*

*El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum (sic) antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.<sup>106</sup>*

Como podemos ver, sigue la línea establecida en el código que le precede, con un artículo prácticamente idéntico de aquel que estudiamos en el apartado correspondiente al código de ochenta y cuatro.

---

<sup>105</sup> Ídem.  
<sup>106</sup> Ídem.

Los artículos a que remite el antes transcrito se refieren a la obligación alimentaria en materia de familia y que son correlativos a los que hemos hecho referencia en páginas anteriores al hablar del código de 1884.

#### ARTICULO 308

*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*<sup>107</sup>

#### ARTICULO 314

*La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*<sup>108</sup>

#### ARTICULO 316

*Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV el artículo (sic) anterior no puede representarlo en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.*<sup>109</sup>

#### ARTICULO 317

*El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*<sup>110</sup>

Como podemos observar los artículos antes transcritos son una calca de los presentados tanto en el código de ochenta y cuatro como en la Ley de Relaciones Familiares.<sup>111</sup>

Regresando a materia sucesoria, y por último, se estableció al igual que en los ordenamientos que le precedieron una serie de reglas en caso de que el caudal

---

<sup>107</sup>

Ídem.

<sup>108</sup>

Ídem.

<sup>109</sup>

Ídem.

<sup>110</sup>

Ídem.

<sup>111</sup>

Solo se reformó el artículo 317, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de diciembre de 1983.

hereditario no fuese suficiente para cubrir la pensión alimentaria de quien hubiese sido preterido.

#### ARTICULO 1,373

*Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1,368, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;*

*II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;*

*III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;*

*IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>112</sup>*

No queda más que reiterar el criterio establecido en líneas anteriores del presente trabajo, referentes a la pésima regulación que ha recibido la presente materia y el total desatino de los legisladores mexicanos al equiparar dos figuras que, si bien parecieran ser análogas, son completamente diferentes.

## **L) REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

Como consecuencia de las exigencias de la población de la Ciudad de México durante los años ochenta, en los años de 1987 y 1993, nacen dos nuevas reformas a la Constitución Política de nuestro país: la primera de ellas crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, encargada de la expedición de los reglamentos de la leyes que creara el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, y participar en los nombramientos de los integrantes del Poder Judicial;<sup>113</sup> la segunda, amplió los derechos político electorales de los habitantes de la Ciudad de México.

---

<sup>112</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, op. cit.

<sup>113</sup> Rico Álvarez, Fausto et al., "Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas", 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 105.

El veintiuno de agosto de año 1996, el Congreso de la Unión reformó, entre otros artículos, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose, entonces, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la cual se le facultó para legislar en materia civil para el entonces Distrito Federal. Dicha disposición entró en vigor el primero de enero de 2000, según se dispuso en el artículo décimo primero de los artículos transitorios de la antes citada reforma constitucional.<sup>114</sup>

Con base en lo antes expuesto, el veinticinco de mayo del año 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el cual entró en vigor el día primero de junio del mismo año, en términos del artículo primero transitorio del mismo decreto.<sup>115</sup> Esta mal llamada reforma -pues en cuanto a su naturaleza jurídica en realidad estamos hablando de la promulgación de un nuevo código que abroga en su totalidad el Código de 1928, creó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal” a “Código Civil para el Distrito Federal.<sup>116</sup>

Es importante recalcar que el decreto que hemos mencionado en el párrafo anterior ha sido criticado fuertemente por diversos juristas, principalmente desde el punto de vista de la constitucionalidad de dicho acto, sin embargo, escapa del presente estudio ahondar en el tema, por lo que no lo expondremos.

---

<sup>114</sup> Reforma, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 22 de agosto de 1996.

<sup>115</sup> Transitorios, Artículo Primero. Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 25 de mayo de 2000.

<sup>116</sup> Reforma, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 25 de mayo de 2000.

Como consecuencia de la reforma constitucional y la posterior reforma al código de veintiocho por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el veintinueve de mayo del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, el veintinueve de abril del mismo año, entrando en vigor a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También se modificó la nomenclatura a Código Civil Federal.

Hasta la fecha, en la doctrina aún se discute si los procedimientos de reforma que siguieron los dos decretos que hemos comentado con posterioridad, tuvieron como consecuencia la entrada en vigor de dos nuevos códigos civiles, abrogando aquel de 1928, tema en el que no ahondaremos más ya que no es objeto de estudio del presente trabajo. De aquí en adelante, haremos solo referencia al Código Civil para el Distrito Federal, sin antes mencionar que el Código Civil Federal no ha sido reformado en lo que respecta a la tema que nos hemos abocado a estudiar en estas líneas.

## **M) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Tras su entrada en vigor, el ordenamiento civil para la Ciudad de México ha tenido un gran número de reformas, principalmente en materia de familia, debido al carácter pseudo-progresista de los principales partidos políticos que gobiernan la urbe. En lo que respecta a las materias que estudiaremos a fondo más adelante, cabe mencionar que los artículos que nos ocupa del Código Civil vigente han sido reformados una vez, al momento de su entrada en vigor en el año 2000, mientras que, en materia familiar, de los cuatro artículos se han reformado sólo tres de ellos.

### III.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### A) INTRODUCCIÓN

La obligación alimentaria en materia de familia se encuentra regulada dentro del Libro Primero “De las Personas”, Título Sexto “Del parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar”, Capítulo II “De los alimentos”, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que contiene veintiséis artículos que van del 301 al 323.

#### B) DEFINICIÓN

La obligación alimentaria ha sido definida por los tratadistas franceses Marcel Planiol y George Ripert como “...la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.<sup>117</sup> A su vez el Maestro Fausto Rico Álvarez dice que:

...doctrinalmente puede definirse como la relación jurídica entre dos partes en virtud de la cual una llamada deudor alimentario deba proveer los medio materiales para el sostenimiento y desarrollo de otra, llamada acreedor alimentario.<sup>118</sup>

Por su parte el ex catedrático la de Universidad Nacional Autónoma de México, el maestro Rafael Rojina Villegas, comenta al respecto:

...es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Planiol, Marcel y Ripert, George, “Tratado Practico de Derecho Civil Francés, La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación)”, 1a. ed., trad. de anónimo, UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, t. II, 2002, p. 21.

<sup>118</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Relaciones Jurídicas Familiares*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2016, p. 24.

<sup>119</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, t. Segundo, Derecho de Familia, 1980, p. 163.

Como podemos observar, todas estas definiciones guardan cuatro elementos en común (1) Obligación/Facultad/Relación Jurídica, que si bien es cierto utilizan connotaciones distintas, esto se debe a la óptica con la que se estudie la figura, ya sea desde el punto de vista de la obligación, del derecho o de la relación que le da origen; (2) Dos partes; (3) Medios Materiales, y; (4) Sostenimiento y Desarrollo.

### **C) ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN**

De estas definiciones, que si bien son diferentes en cuanto a su extensión, no lo son del todo en cuanto a su contenido, podemos deducir los siguientes elementos de la obligación alimentaria:

- Relación Jurídica (Naturaleza Jurídica).

El *Diccionario Jurídico Mexicano* define la Relación Jurídica como aquella relación que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo,<sup>120</sup> de tal suerte que, como explicamos hace unos momentos, dependiendo de la visión del autor que estemos leyendo, éste definirá la naturaleza de la obligación alimentaria desde el punto de vista de la relación, de la obligación o del derecho subjetivo, sin que por esto exista un error o animadversión entre los autores al tratar este tema. Consideramos, sin embargo, que el término utilizado por el Lic. Fausto Rico<sup>121</sup> es el correcto.

- Dos Partes (Elemento Subjetivo).

Es indispensable para la existencia de una obligación que existan dos partes, una con el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación debida y otra con la correlativa obligación de cumplirla. Es así como en la obligaciones que nos hemos abocado a estudiar en el presente apartado, y como lo hemos visto en las

---

<sup>120</sup> Carpizo, Jorge (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1a. ed., t. VII: P-REO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1984, p. 416.

<sup>121</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op.cit.*, p. 24.

definiciones anteriormente citadas, hay una parte denominada acreedor alimentario y otra denominada deudor alimentario.

Es importante señalar que, a su vez, las partes pueden estar integradas por varias personas, de tal manera que en una misma relación jurídica pueden haber varios acreedores o varios deudores. En el caso de la obligación alimentaria y como lo veremos más a detalle en su momento, sólo pueden existir multiplicidad de deudores alimentarios, mas no de acreedores, como se desprende de la lectura de los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

También es menester señalar que, como lo apuntan Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, es indispensable que las partes estén vivas<sup>122</sup>, en virtud de la característica personal de la obligación alimentaria, que analizaremos más adelante.

- Medios Materiales (Elemento Objetivo).

El contenido de la obligación alimentaria es de carácter patrimonial, esto quiere decir que la obligación del deudor alimentario se limita a la provisión de los medios materiales elementales para la subsistencia y desarrollo del acreedor. Estudiaremos más a detalle el objeto de la obligación y los medios de cumplimiento de la misma en el capítulo respectivo.

- Para el sostenimiento y desarrollo (Finalidad).

Respecto a la *ratio iuris* de la obligación alimentaria, los distintos tratadistas que han desarrollado el tema parecen no ponerse de acuerdo. Algunos ven su origen en el derecho de conservar la vida, contenido dentro del derecho humano a la vida; otros, en la solidaridad social que debe de imperar en una comunidad o en un deber general de caridad, y algunos más en los lazos de familia que unen

---

<sup>122</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 57.

naturalmente a los seres humanos. Si continuáramos con este listado de razones detrás de la norma para explicar su existencia desde sus causas, nos encontraríamos con una cantidad considerable de opiniones, que lejos de acercarnos a nuestro objetivo nos alejarían del mismo. En lo que todos ellos coinciden es que la finalidad de la obligación es el sostenimiento de aquél que se encuentra en la imposibilidad de sobrevivir por sus propios medios, y el desarrollo del deudor para que sea capaz de en algún momento, sostenerse por sus propios medios.

## **D) FUENTES DE LA OBLIGACIÓN**

La fuente principal de la obligación alimentaria es la ley, en virtud de la relación jurídico familiar que tengan o hayan tenido el acreedor y deudor alimentario, es decir: es la imposición obligacional que la ley determina a aquellos sujetos que se encuentran en dentro de la hipótesis normativa. Así pues, las relaciones jurídico familiares que deben existir al momento que nace la obligación son el matrimonio, el concubinato, la convivencia (en términos de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal) y el parentesco, y las que nacen en virtud de la preexistencia de una de las relaciones antes citadas, como son el divorcio y la terminación del concubinato o de la sociedad de convivencia. Algunos autores incluyen a la obligación alimentaria contenida en el libro de las sucesiones, de manera errónea, dentro del listado antes enunciado.

Asimismo, el maestro Rico afirma que la voluntad de las partes puede ser el origen de la obligación alimentaria, en la figura de un contrato atípico.<sup>123</sup> Es muy importante no confundirnos con el convenio por el que se pacte el monto, fecha y modo del pago de los alimentos, mismo que es completamente eficaz y válido sin autorización judicial previa de conformidad con el principio de conservación de los actos jurídicos. La diferencia radica en que, en el contrato innominado que plantea la doctrina, el origen de la obligación deviene de la voluntad de las partes,

---

<sup>123</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op.cit.*, p. 25-26.

mientras que en el convenio, la obligación alimentaria es preexistente pues su origen se encuentra en la ley y no en el convenio, y éste solamente se restringe a señalar a las características y reglas que deberán de regir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista.

Aún después de los argumentos vertidos en el párrafo anterior, pareciera ser que no existe impedimento alguno para que, amparados en el principio de la autonomía de las partes, los particulares pudieran celebrar un acto jurídico en donde una de las partes se obligue a proveer los medios suficientes para el sostenimiento y desarrollo de la otra. La posible realización de un acto jurídico de dicha naturaleza trae consigo una serie de interrogantes: ¿Qué sucede si quien está obligado por ley a suministrar los alimentos, no es la misma persona que lo está en razón de una relación contractual? ¿Quién de los dos estaría obligado a suministrarlos? ¿Aplicaríamos por analogía las reglas de concurrencia que dicta el Código Civil para el Distrito Federal? ¿Estaríamos ante una estipulación a favor de un tercero (si entendemos como tercero aquel deudor alimentario en términos de la ley) y que tratamiento fiscal se le daría? ¿El deudor alimentario tendría un ingreso para efectos fiscales? A todas estas interrogantes, habría que sumar aquellas de conflicto de normas en el espacio que se pudieren suscitar por la existencia de la multiplicidad de fuentes de una misma obligación.

No compartimos la opinión del maestro Rico, sin embargo, creemos que sí es posible la realización de un contrato innominado que tenga por objeto el contenido obligacional de la obligación alimentaria sujeto a la condición suspensiva de que el acreedor se encuentre en la imposibilidad de sostenerse y desarrollarse por sí mismo, sin que por esto estemos ante una obligación alimentaria pues estaríamos en presencia de una obligación contractual y, así, no se trataría de una obligación de orden público. La diferencia es extremadamente sutil y engañosa, razón por la que consideramos un error la postura de nuestro maestro.

Por último, podemos encontrar el supuesto establecido en el artículo 155 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>124</sup>, mismo que establece como consecuencia de la comisión del delito de manipulación genética, previsto en el artículo 144<sup>125</sup> del mismo ordenamiento, la obligación de pago de alimentos, tanto al producto de dicha manipulación como a la madre. Si bien es cierto este supuesto deviene de la ley la *ratio legis*, detrás de la norma no es la misma que en el supuesto que hemos estado estudiando en las últimas páginas pues su razón de ser es la imposición de una sanción a aquellos que violan la norma penal.

## E) ELEMENTOS SUBJETIVOS

En términos de los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>126</sup>, son sujetos de la obligación:

- Cónyuges.
- Concubinos.
- Convivientes.<sup>127</sup>
- Padres.

---

<sup>124</sup> Artículo 155. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

<sup>125</sup> Artículo 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que: I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo; II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

<sup>126</sup> Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

<sup>127</sup> LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

- Ascendientes en ambas líneas.
- Hijos.
- Descendientes.
- Hermanos.
- Colaterales dentro del cuarto grado.
- Adoptado/Adoptante.

Para determinar quién de los anteriores será en cada caso en concreto el obligado al pago de la obligación alimentaria, debemos tomar en cuenta cuatro principios en materia alimentaria: el principio de proximidad, el principio de reciprocidad, el principio de necesidad y el principio de posibilidad.

#### **a) Principio de Proximidad**

En nuestro derecho, el principio de proximidad no se encuentra consagrado de manera expresa en un artículo específico, sin embargo, los artículos 303 y 304 del código sí mencionan que la obligación recaerá sobre aquél que se encuentre más próximo en grado en relación con el acreedor, en el caso de ascendientes y descendientes. Ahora bien, dicho principio de proximidad no se encuentra acotado a esos dos supuestos únicamente, sino también a todos los demás.

Existen en el Código Civil para el Distrito Federal sólo dos excepciones a este principio:

- Supuesto de la Pareja Jurídica.
- Supuesto en el que varios parientes se encuentren en el mismo grado de proximidad.

#### **b) Principio de Reciprocidad**

El principio de reciprocidad se encuentra expresamente contemplado en el artículo 301 del Código Civil en comento, y dicta que quien tiene la obligación de dar alimentos tiene, a su vez, el derecho a pedirlos respecto del mismo sujeto al que está obligado a darlos. Esto no significa que la obligación de una tenga como fundamento la obligación del otro, ni mucho menos que ambas obligaciones sean simultáneas, es decir, no pueden coexistir ambas obligaciones en relación con los mismos sujetos pues, para ser acreedor alimentario, se requiere encontrarse en un estado de necesidad, lo que impide el cumplimiento de la obligación respecto del otro sujeto.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

No debemos confundir el principio de reciprocidad, entendido desde el punto de vista de las obligaciones sinalagmáticas o recíprocas comprendidas dentro de la teoría general de las obligaciones, con el principio de reciprocidad de la obligación alimentaria.

### **c) Principio de Necesidad**

El principio de necesidad se encuentra contenido dentro del artículo 311 de nuestro Código Civil, e implica que el acreedor alimentario se encuentre en un estado de necesidad ya sea para sostenerse o desarrollarse, o para que, en un momento posterior, pueda sostenerse por sí mismo. Este principio es quizás el más importante de los cuatro, toda vez que determina la existencia de la obligación y del sujeto pasivo de la obligación; además, complementado por el principio de posibilidad, determina de manera proporcional la cuantía de la misma.

### **d) Principio de Posibilidad**

El principio de posibilidad contenido en el mismo artículo que el principio anterior, es aquel que determina, de conformidad con las posibilidades de los sujetos obligados a prestar alimentos en términos el artículo 301, quién de ellos será el obligado al cumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo, este principio en conjunto con el anterior nos ayuda a determinar la cuantía de la obligación.

### **e) Presunción de Necesidad**

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 311 bis, presume la necesidad que tiene de recibir alimentos los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar.<sup>128</sup>

Es importante destacar que esta presunción es *iuris tantum*, de tal manera que admite prueba en contrario.

## **F) ELEMENTOS OBJETIVOS**

### **a) Contenido**

Los alimentos comprenden lo previsto en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

---

<sup>128</sup> Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.<sup>129</sup>

El contenido de la obligación alimentaria puede clasificarse en satisfactores generales y satisfactores especiales, siendo los primeros la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, y los segundos, los gastos de educación y de formación profesional, gastos para el desarrollo de las personas discapacitadas o en estado de interdicción y gastos para la atención geriátrica.

Los satisfactores generales son aquellos destinados a la supervivencia del deudor alimentario y su contenido no requiere una explicación mayor que la de los elementos que la integran.

Por otro lado, los satisfactores especiales son aquellos cuyo destinatario se encuentra en una situación especial que urge al legislador dar una mayor protección a las necesidades especiales de dichos acreedores alimentarios, aumentando el contenido de la obligación alimentaria. Los tres grupos vulnerables, por llamarlos de alguna manera, que el legislador pretende proteger son los menores de edad, los adultos mayores, y los discapacitados o incapaces.

## **b) Cuantía**

Al no encontrarse predeterminada en la ley el monto o cuantía de la obligación alimentaria, debemos recurrir al principio de proporcionalidad. Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>129</sup> Artículo 308. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

Es importante mencionar que la cantidad que se determine no será definitiva pues las condiciones del deudor o del acreedor pueden cambiar con el transcurso del tiempo, modificándose así el monto de la obligación, o por la simple actualización de la cuantía de la obligación como veremos a continuación.

- Proporcionalidad.

La proporcionalidad de la obligación se determina por la relación que existe entre las posibilidades de quien debe prestar los alimentos (deudor) y la necesidad de quien debe recibirlos (acreedor), como ya lo hemos visto al hablar de ambos principios.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.<sup>130</sup>

Debemos mencionar que, en términos del mismo artículo, en el convenio o sentencia en el que se determine el contenido y cuantía de la obligación deberá contemplarse la actualización anualizada de la cantidad que se hubiese establecido en términos inflacionarios de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que dicte el Banco de México.

Artículo 311.-...Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.<sup>131</sup>

Cuando sea imposible conocer los ingresos del deudor, la ley dicta que deberá de determinarse la obligación por el juez, tomando como base la capacidad

---

<sup>130</sup> Artículo 311. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>131</sup> Ídem

económica del deudor y el nivel de vida que tanto el deudor como el acreedor hayan tenido en los últimos dos años.

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.<sup>132</sup>

Por su parte, la jurisprudencia ha dictado que el juzgador tiene la obligación de atenerse al principio de proporcionalidad y que de ninguna manera bastará la simple operación aritmética por la que se divida el ingreso del deudor alimentario entre el número de acreedores existentes.

**ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.<sup>133</sup>

- *Rebus Sic Stantibus.*

La obligación alimentaria es, quizás, el ejemplo más claro de la cláusula de *rebus sic stantibus*, desde su visión originaria en el derecho medieval y en un plano puramente teórico pues debemos recordar que la teoría de la imprevisión va más

<sup>132</sup> Artículo 311 Ter. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>133</sup> Tesis VI.2o.C.J./248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465.

allá de lo previsto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1796 en su segundo párrafo. Dicho principio, en palabras de los señores notarios Fausto Rico y Patricio Garza, “autoriza la inobservancia o alteración de un acuerdo de Derecho cuando las condiciones sean considerablemente distintas de las que imperaban al celebrarse...”.<sup>134</sup> Es el ejemplo más claro, toda vez que la misma regulación de alimentos establece que en caso de que las situaciones de necesidad o posibilidad cambien, el contenido de la obligación cambiará naturalmente.

### c) Modos de Cumplimiento de la Obligación

- Cumplimiento de la obligación

Se puede cumplir la obligación alimentaria mediante el pago de una pensión o mediante la integración a la familia del deudor al acreedor.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias...<sup>135</sup>

El establecimiento de una pensión implica el pago periódico de una cantidad de dinero previamente establecida mediante un convenio o una sentencia.

Por otro lado, la integración a la familia al acreedor es, en palabras del Maestro Rico, “cuando el deudor alimentario proporciona al acreedor un espacio para vivir dentro de su casa habitación y sufraga los demás gastos que integran el concepto legal de alimentos”.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, “Teoría de la Imprevisión”, *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 12, México, 2010.

<sup>135</sup> Artículo 309. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>136</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al*, *Derecho de Familia*, 1a ed., Editorial Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 58.

El cumplimiento por integración no podrá llevarse a cabo cuando se trate del cónyuge divorciado, ya que estaríamos en la presencia de un inconveniente legal para esa incorporación.<sup>137</sup>

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.<sup>138</sup>

Asimismo, los tribunales se han pronunciado al respecto, estableciendo que, para que se pueda cumplir con la obligación a través de este medio, se deben satisfacer dos presupuestos, siendo el primero de ellos que el deudor de la obligación tenga casa o domicilio propio, y el segundo, que no exista estorbo legal o moral alguno.

#### **ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.-**

*El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.*<sup>139</sup>

- Derecho de Elección

El deudor alimentario tiene el derecho de escoger el modo mediante el cual cumplirá con su obligación, salvo en el supuesto mencionado en el artículo 310 antes transcrito.

<sup>137</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 62.

<sup>138</sup> Artículo 310. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>139</sup> Registro No. 912,983, Tercera Sala, Civil, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, t. IV, Ap. 2000, p. 32.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.<sup>140</sup>

Respecto de los modos de cumplimiento, se ha desatado una discusión en la doctrina respecto de la naturaleza de la obligación. Hay doctrinarios que argumentan que el binomio de cumplimiento de la misma la convierte en una obligación alternativa<sup>141</sup>, es decir, aquella que tiene por objeto dos o más prestaciones pero el deudor cumple con la obligación satisfaciendo sólo una de ellas<sup>142</sup>, mientras que algunos otros consideran que la dualidad de formas de cumplimiento en realidad sólo se trata de eso, es decir, que estamos frente a una obligación cuyo único objeto (los alimentos) pueden proporcionarse de dos maneras distintas.

En nuestra opinión, nos encontramos ante la presencia de una obligación cuyo cumplimiento admite dos modos distintos, mas su objeto sigue siendo el mismo, y no de una obligación alternativa.

## **G) CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

### **a) Recíproca**

Como ya lo hemos comentado con anterioridad, la reciprocidad obedece al derecho de que quien tiene obligación de prestar alimentos y tiene, a su vez, el derecho de exigirlos respecto de la persona a la cual tiene la obligación de prestarlos.

---

<sup>140</sup> Artículo 309. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>141</sup> Como es el caso del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Notario Público Roberto Garzón Jiménez.

<sup>142</sup> Nos dice el maestro De la Peza, "...Estas obligaciones también tienen pluralidad de objetos pero el deudor se libera satisfaciendo solamente uno de ellos: *duae res, vel plures, sunt in obligatione, una autem in solutione*, pluralidad de objetos en la obligación pero solamente uno en el pago...". De la Peza Muñoz Cano, José Luis, De las Obligaciones, 6a Ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 18.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.<sup>143</sup>

## **b) Personal**

La existencia de la obligación está condicionada por la presencia o extinción de una relación jurídico familiar entre el deudor y el acreedor, de tal manera que la obligación sólo puede surgir entre quienes formen parte de dicha relación.

## **c) Intransferible**

Al ser una obligación de carácter personal, ésta no es transmisible por ningún título jurídico.

## **d) Inembargable**

Siguiendo el mismo principio que la característica anterior, la obligación alimentaria no puede ser embargada. Si bien es cierto que no se encuentran enumerados dentro del listado de bienes inembargables, consideramos absurdo, en razón de su naturaleza, que la obligación en comento fuese embargable pues el acreedor volvería al estado de necesidad en el que se encontraba con anterioridad a la existencia de la obligación. Por el contrario, sí son embargables las deudas caídas en materia de alimentos que tenga en deudor alimentario respecto del acreedor alimentario.

## **e) Imprescriptible**

---

<sup>143</sup> Artículo 301. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

El derecho de alimentos no puede perderse por el simple transcurso del tiempo, como lo dicta el siguiente artículo:

Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.<sup>144</sup>

Si bien es cierto la obligación no prescribe las deudas generadas y no pagadas en razón de la obligación alimentaria pueden prescribir de conformidad con el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>145</sup>

## **f) Proporcional**

De conformidad con los principios de necesidad y posibilidad antes expuestos.

## **g) Divisible**

La divisibilidad de la obligación alimentaria radica en la posibilidad de tener varios deudores frente a un solo acreedor, tal como lo prescribe la ley estos tienen la obligación de cumplir en la medida de sus posibilidades con dicha obligación.

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.<sup>146</sup>

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Artículo 1160. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>145</sup> Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

<sup>146</sup> Artículo 312. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>147</sup> Artículo 313. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

## **h) Preferente**

La obligación alimentaria es preferente, ya que guarda un grado de prelación mayor respecto de otros créditos que tenga pendientes el deudor alimentario.

Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.<sup>148</sup>

## **i) Incompensable**

Tampoco es válida la compensación que se realice en la que se comprenda la obligación de dar alimentos.

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:...III. Si una de las deudas fuere por alimentos.<sup>149</sup>

## **j) Irrenunciable**

No se puede renunciar al derecho de alimentos, en términos del artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile.<sup>150</sup>

## **k) Intransigible**

---

<sup>148</sup> Artículo 311 Quater. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>149</sup> Artículo 2192. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>150</sup> Artículo 321. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

Asimismo, tampoco es posible celebrar una transacción que verse sobre el derecho de alimentos.

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos...ni puede ser objeto de transacción...<sup>151</sup>

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:...V. Sobre el derecho de recibir alimentos...<sup>152</sup>

Sin embargo, las deudas generadas por el derecho de alimentos que no se hubiesen cubierto en su oportunidad sí pueden ser objeto de transacción.

### **l) Asegurable**

Se puede garantizar el cumplimiento por parte del deudor de la obligación alimentaria mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que considere suficiente el Juez.<sup>153</sup>

### **m) Incumplimiento inscribible**

A cargo del Registro Civil de la Ciudad de México, se encuentra el Registro De Deudores Alimentarios Morosos, en donde se inscriben, a petición del Juez de lo Familiar, aquellos deudores que hayan incurrido en mora respecto de su obligación alimentaria.

Artículo 309.-...Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el

---

<sup>151</sup> Ídem.

<sup>152</sup> Artículo 2950. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>153</sup> Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara (sic) las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial...<sup>154</sup>

## **H) TERMINACIÓN, CESACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

### **a) Terminación de la Obligación Alimentaria**

Si bien no está prevista de manera expresa como en los otros dos supuestos que nos ocupan en el presente capítulo, la terminación es la extinción por la imposibilidad jurídica de su continuación o por causas ajenas a la conducta del acreedor.<sup>155</sup> La terminación no requiere declaración judicial, ya que opera *ipso iure*.

Son causas de terminación de la obligación alimentaria:

- La muerte de alguna de las partes.
- El cumplimiento del término o de la condición del que dependa la necesidad de proporcionar alimentos.
- La adopción del acreedor por una familia distinta.
- El divorciado que contrae matrimonio con otra persona.

---

<sup>154</sup> Artículo 309. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>155</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al*, *Derecho de Familia*, 1a ed., Editorial Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 66.

## b) Cesación y Suspensión de la Obligación Alimentaria

Si bien el Código Civil para el Distrito Federal no distingue claramente la diferencia entre ambos supuestos pues éstos se encuentran regulados dentro del mismo artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal y no existe una distinción clara entre uno y otro, podemos afirmar que la cesación de la obligación sucede cuando nos encontramos en la presencia de la extinción de la misma por causas imputables al acreedor y que se encuentren previstas en el artículo anteriormente citado.<sup>156</sup> Asimismo, hablamos de suspensión cuando se actualiza cualquiera de los supuestos del mismo artículo.<sup>157</sup>

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.<sup>158</sup>

Es importante mencionar que, en ambos supuestos, el Juez debe de decretar la extinción de la obligación por alguna de estas dos formas.

---

<sup>156</sup> *Ídem*, p. 67.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>158</sup> Artículo 320. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

## IV.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA SUCESORIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### A) INTRODUCCIÓN

La obligación alimentaria se encuentra prevista dentro del Libro Tercero “De las Sucesiones”, Título Segundo “De la Sucesión por Testamento”, Capítulo V, titulado “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”, y contiene diez artículos que van del 1368 al 1377.

El rubro del capítulo que hemos comentado en el párrafo anterior, de manera errónea y como consecuencia de la reminiscencia de la regulación de la legítima del código de 1870, hace referencia a los bienes de los que se puede disponer por testamento. Es errónea, toda vez que el contenido del mismo se puede dividir en los tres partes: una primera, que habla sobre la obligación alimentaria en materia de sucesiones; una segunda, referente a los testamentos inoficiosos y una tercera, relativa al supuesto del hijo póstumo. Como podemos observar, en ningún momento se hace referencia dentro de dicho capítulo al cúmulo de bienes respecto de los cuales una persona podrá disponer en su testamento. Los bienes de los que se puede disponer por testamento se encuentran previstos en el artículo rector de la *libre testamenti factio* en nuestro país que es el artículo 1200.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.<sup>159</sup>

El contenido de la regulación prevista en este capítulo, como probablemente ya se percató el lector por los comentarios que hemos hecho respecto de su

---

<sup>159</sup> Artículo 1283. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

encabezado, tiene una regulación deplorable, probablemente como resultado del cambio repentino de sistema, que hemos estudiado en nuestro apartado de antecedentes, entre el Código Civil de 1870 y el de 1884.

## **B) NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria en materia sucesoria no ha sido ampliamente discutida por la doctrina en nuestro país. Pareciera ser que se da por hecho que su naturaleza es la de una obligación. Ahora bien, donde pareciera no haber unanimidad de opiniones, es respecto de que tipo de obligación estamos hablando o de cual. Algunos hablan de una obligación alimentaria de las que hemos estudiado con anterioridad, que simplemente debe de computarse como un pasivo dentro del inventario de la sucesión<sup>160</sup>, algunos otro hablan de una obligación que no es alimentaria, es decir, de la obligación del testador de contemplar la reserva alimentaria de quienes son acreedores alimentarios del testador;<sup>161</sup> unos más hablan de una medida de aseguramiento de la ministración de alimentos a los acreedores alimentarios en vida del *de cuius*<sup>162</sup> y, por último, otros estudiosos del derecho<sup>163</sup>, se refieren a la obligación alimentaria prevista en el apartado de sucesiones como una limitación a la libre testamentación prevista en el artículo 1283 de nuestro código civil que hemos transcrito anteriormente.

Desde nuestro punto de vista, debemos entender el supuesto de la obligación alimentaria como una doble obligación, una **obligación primigenia cuyo cumplimiento depende del autor de la sucesión**, y otra como consecuencia de la observancia o inobservancia de la primera que corre a cargo del heredero.

---

<sup>160</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Derecho de Sucesiones por Causa de Muerte*, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016, p. 172-173.

<sup>161</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2013, p. 221-224. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 7a Ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 195-197.

<sup>162</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano: Sucesiones*, 5a Ed., Editorial Porrúa, t. IV, México, 1981, p. 360.

<sup>163</sup> Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones*, 4a ed., t. II, Astrea, Argentina, 2001, p. 135.

## **a) Obligación de Contemplar Alimentos**

La obligación primigenia es aquella que dicta el artículo 1368, y que dice: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan”. Esta primera obligación es una obligación de orden público, impuesta por la norma civil a toda aquella persona que haga testamento y tiene como consecuencia jurídica natural de su inobservancia la inoficiosidad del testamento.

## **b) La Inoficiosidad Testamentaria en el Código Civil para el Distrito Federal**

Sin olvidar lo que hemos expuesto en el apartado de antecedentes respecto a la inoficiosidad testamentaria en México, analizaremos su regulación actual.

La inoficiosidad del testamento como ineficacia del mismo se encuentra prevista en el artículo 1374.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.<sup>164</sup>

Creemos que dicho artículo no es del todo preciso, ya que la inoficiosidad depende de la condición suspensiva de que existan acreedores alimentarios y que su derecho no esté previsto en el testamento, pues sería incorrecto pensar que es inoficioso el testamento que no prevé alimentos aunque no existan acreedores alimentarios o por la designación de éstos como herederos.

La particularidad de esta ineficacia es que la infracción a dicha previsión legal no produce la consecuencia natural que normalmente genera la violación a un precepto de orden público, que sería la nulidad absoluta del acto otorgado, de

---

<sup>164</sup> Artículo 1374. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

conformidad con los artículos 8 y 2226 de nuestro código<sup>165</sup> y de la teoría general de las ineficacias del derecho mexicano. Ahora bien, debemos apuntar que la teoría general de las ineficacias en nuestro código civil sigue la teoría de Bonnecasse, mientras que las ineficacias de las que habla el libro de sucesiones del mismo código tuvieron, al igual que todo el libro tercero, como ya hemos visto, la influencia directa del derecho español, mismo que no comparte la teoría de las ineficacias con el autor antes mencionado.

La inoficiosidad testamentaria tiene como único efecto el de establecer una pensión alimenticia, que debió de haber sido prevista por el autor del testamento, por lo que en todo lo que no se oponga el testamento al derecho del acreedor alimentario, esté subsistirá. Así lo confirman las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### **ACCIONES DE NULIDAD Y DE INOFICIOSIDAD DE UN TESTAMENTO..**

*Las acciones de nulidad y de inoficiosidad de un testamento no son contradictorias. Una como otra producen la ineficacia del acto. Bajo el rubro de ineficacia de los testamentos, el código español comprende la nulidad, la revocación y la caducidad de los mismos, del mismo modo que nuestro Código Civil vigente, aplicable en la especie, denomina el Capítulo Noveno del Título Segundo del Libro Tercero, "de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos", precisamente porque cualquiera de ellas produce la ineficacia jurídica del testamento. Las dos acciones ejercitadas se refieren a motivos de ineficacia ab initio, originados por distintas causas, a saber: a), que el testamento se otorgó por un incapaz, ante testigos no idóneos y sin la intervención de peritos intérpretes, no obstante que el de cujus no hablaba el idioma español; y b), que la herencia para la cónyuge supérstite solamente consistió en el usufructo de la casa habitación en que tenían el domicilio conyugal. Tanto las causas de nulidad como la de inoficiosidad materia de la reclamación, no son susceptibles de convalidarse. Obedecen, según la parte actora en el juicio, a vicios inherentes a la confesión del testamento y no adquiridos con posterioridad; pero aquéllas y ésta, coinciden en cuanto a su resultado que no es otro que privar al testamento de efectos jurídicos. Persiguen un mismo fin las dos acciones y la diferencia que entre ambas puede establecerse no es cualitativa sino cuantitativa; la nulidad, por los motivos que se determinan en la demanda, hace ineficaz la totalidad del testamento, mientras que la acción de inoficiosidad, aun cuando también lo nulifica, esa nulidad sólo es parcial y se remedia con suplir la omisión en que incurrió el testador, al olvidar el señalamiento de la pensión alimenticia para su viuda.<sup>166</sup>*

#### **TESTAMENTOS INOFICIOSOS.**

<sup>165</sup> Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

<sup>166</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Informe 1953, Quinta Época, 1953, p. 21. No. de registro 814501.

*El preterido, según el artículo 1375 del Código Civil del Distrito Federal, tiene derecho a que se le dé pensión alimenticia, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho; luego la inoficiosidad de un testamento, no es causa ni motivo de su nulidad.<sup>167</sup>*

A continuación se transcribe el artículo 1375 de nuestro Código Civil:

Artículo 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

En el libro de las sucesiones, existen cuatro tipos de ineficacias, mismas que, sin el afán de desarrollar totalmente ya que escapa de nuestro estudio su contenido, son las siguientes:

- Nulidad del testamento.
- Revocación del testamento.
- Caducidad del testamento.
- Inoficiosidad del testamento.

### **c) Obligación Alimentaria**

La segunda obligación que debemos analizar es la **obligación alimentaria** que nace de su previsión en el testamento por parte del testador o por la inobservancia del artículo 1368. La pregunta que naturalmente debemos hacernos es: ¿Cuál es la naturaleza de la obligación alimentaria en el libro de sucesiones? ¿Es una obligación legal de orden público o, más bien, se trata de una obligación de carácter personal, derivada de un acto unilateral como lo es el testamento?

Debemos empezar por definir la **ratio legis** de las normas en cuestión, que es o debe ser, *a priori*, la misma que la comentada en el apartado de la obligación alimentaria regulada en materia familiar, es decir, **el sostenimiento de aquel que**

---

<sup>167</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LXXI, 1942, p. 1096. No. de registro 352708.

**se encuentra en la imposibilidad de sobrevivir por sus propios medios, y el desarrollo del deudor para ser capaz en algún momento de sostenerse por sí mismo.** Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la legislación actual no abarca de manera correcta la protección del acreedor alimentario, ya que la masa hereditaria del autor de la sucesión es altamente probable que no alcance para cubrir las necesidades del acreedor y por mayoría de razón tampoco una porción del patrimonio del autor de la sucesión, como veremos más adelante.

Dentro de este mismo razonamiento, debemos de concluir si estamos ante la presencia de una norma de orden público o de orden privado, y para esto debemos primero analizar qué es una obligación de orden público.

Para determinar qué es una norma de orden público, debemos definir los elementos esenciales que la integran, empezando por la finalidad de la norma. Respecto del primer punto nos dice Francisco J. Peniche Bolio:

Son de orden público aquellas normas que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar el bienestar de la comunidad o a remediar un mal social y por el contrario, serán de orden privado si los motivos o fines de la norma no ostentan los aspectos anteriormente citados.<sup>168</sup>

Las exposiciones de motivos tanto del código de 2000 como la de 1928 no examinan las causas que impulsaron al legislador a establecer la regulación actual en nuestro código civil, por eso, debemos retroceder algunos años más atrás, hasta el año de 1883. El veintiocho de noviembre de 1883 se elaboró el Dictamen de la Primera Comisión de la Cámara de Diputados, encargada de la revisión del proyecto del Código Civil de 1884, redactado por una comisión especial designada por el entonces presidente de la República, el general Manuel González. En dicho dictamen se esclarecen las razones que motivaron a la comisión para desaparecer la regulación de la legítima e impulsaron el régimen

---

<sup>168</sup> Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, 20a Ed., Editorial Porrúa, México, 2014, p. 10.

actual de las sucesiones en nuestro país, dictamen del que en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

En Inglaterra la libertad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los **resultados más satisfactorios**...Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la vía (sic) del **progreso**, y aun atribuyen en gran parte la **prosperidad material** de la nación (sic) á la facultad ilimitada que allí se disfruta para disponer por testamento de toda la propiedad...la facultad de testar es una derivación (sic) del derecho de propiedad, es claro que **no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre**...Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás (sic) para disponer de su propiedad, no hay razón (sic) que funde suficientemente la obligación (sic) que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente á sus hijos. **Los deberes de piedad** que tanto consideró y atendió la legislación (sic) romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión (sic) de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.<sup>169</sup>

El origen racional que inspiró la modificación de régimen en nuestro país puede dividirse en tres argumentos puntuales:

- Como medida de progreso social y capital, argumento con tintes principalmente de ideas económicas del S. XIX, propias de la revolución industrial Inglesa.
- Maximización del derecho de propiedad. Los redactores del código buscaban fortalecer y proteger el derecho absoluto de propiedad, característico de la individualización de la propiedad.
- La única limitación al derecho de propiedad debe ser el derecho de alimentos. Derecho fundado en el la *officium pietatis* romana, que dio fundamento a la legítima en Roma.

---

<sup>169</sup> Macedo, Miguel S., Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884, p. 23-25.

De estos últimos tres puntos, el de mayor relevancia para la figura que en el presente apartado nos hemos empeñado en estudiar es el último de ellos.

El fundamento de la legítima en Roma fue, como ya hemos visto al iniciar este estudio, el deber de afecto. En la actualidad, las legislaciones de corte occidental que aún conservan el sistema de legítima, en su mayoría, contemplan la *officium pietatis* de la legítima romana como la *ratio* de su regulación, en contraposición a las reservas del derecho consuetudinario cuyo origen, como ya lo hemos analizado, lo podemos encontrar en el Derecho Feudal Germánico y de algunas otras partes de Europa, como son ciertas zonas de las hoy España y Francia. A este respecto, nos dicen los juristas franceses A. Colin y H. Capitant:

Además, nuestras instituciones modernas y las del Derecho consuetudinario responden a concepciones muy diferentes. Nuestra legítima o reserva, a pesar de su nombre, no está en nada relacionada, como la del derecho consuetudinario, con la idea de un deber póstumo para con la totalidad de la familia. Se apoya, más bien, sobre la idea del deber alimenticio, el *officium pietatis*, como la legítima romana.<sup>170</sup>

Debemos apuntar que la *officium pietatis* romana, en realidad, nace como un revulsivo a la descomposición social y jurídica que sufre Roma a partir de la desaparición de la República y al inicio del Imperio, que trajo consigo una innumerable serie de problemas para los jurisconsultos de aquella época cuando existía un testamento en el trámite de una sucesión, y los herederos no eran aquellos respecto de quienes el testador tenía la obligación de prestar alimentos como lo analizamos en el apartado de antecedentes.

La pregunta que ahora debe surgir es: **¿La *officium pietatis*, en su concepción moderna, es la satisfacción de una necesidad colectiva cuya finalidad es procurar el bienestar de la sociedad o es, por el contrario, fundamento de una relación personal entre deudor y acreedor?**

---

<sup>170</sup> Colin, Ambroise y Capitant, Henri, *Curso Elemental de Derecho Civil*, 3a Ed., t. VII, trad. de Demófilo De Buen, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1955, p. 497.

Creemos que la finalidad que persigue la normatividad en cuestión es y debe de ser de orden público pues, desde su nacimiento, ha pretendido fungir como revulsivo de la descomposición social, cuya principal finalidad es obligar al testador a dar cumplimiento a su obligación alimentaria, y que en el supuesto de no hacerlo, dicha obligación recaería en la comunidad a la que esté pertenezca.

Siguiendo la misma línea argumentativa que hemos seguido hasta el momento, nos faltaría añadir un elemento adicional, que es la irrenunciabilidad del derecho consagrado en la norma de orden público. Como bien apunta el Doctor Eduardo Preciado Briseño:

Otra característica de las normas de orden público es que los derechos que éstas confieren a los destinatarios, son irrenunciables y generalmente el legislador en el texto de cada ordenamiento determina de manera expresa si las normas que integran el mismo son de orden público.<sup>171</sup>

Respecto a esta característica, debemos mencionar que en el Capítulo V del libro de las sucesiones, que nos hemos abocado a analizar, no está previsto de manera expresa que la normatividad del mismo sea de orden público, sin embargo, si existe norma expresa que prohíbe renunciar al derecho alimentario previsto en dicho capítulo.

Artículo 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.<sup>172</sup>

Lo segundo que debemos analizar para determinar la naturaleza de la obligación es el **ámbito de aplicación de las normas que la integran**, por lo que debemos notar su ubicación dentro del código civil. El capítulo que hemos mencionado con anterioridad, es decir, Capítulo V, titulado “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”, se encuentra a su vez

---

<sup>171</sup> Preciado Briseño, Eduardo, Lecciones de Introducción al Estudio del Derecho, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 15.

<sup>172</sup> Artículo 1372. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

dentro del título de la sucesión testamentaria, esto quiere decir, al menos en primera instancia, que su ámbito de aplicación, se encuentra acotado a solo aquellas sucesiones en donde el autor de la misma haya otorgado testamento.

Ahora bien, en contra de la última idea expresada en el párrafo anterior, podemos argumentar que, si estuviéramos interpretando una norma de carácter fiscal, con analizar la ubicación del capítulo que nos ocupa dentro del código, bastaría para decir que, conforme al principio de legalidad que rige dicha materia, el capitulado que nos ocupa sólo le es aplicable a las sucesiones testamentarias y no a las intestamentarias por su mera ocupación geográfica dentro del código en cuestión. Sin embargo, en materia civil, debemos recurrir a otro principio general de derecho para llegar a la misma conclusión, es decir, al principio de excepción, contenido en el artículo once del Código Civil para el Distrito Federal<sup>173</sup>, que dicta que no podemos aplicar las reglas de un supuesto normativo de excepción a aquellos que conforman la regla general. El supuesto que nos ocupa es una norma de excepción a la libre testamentifacción, de tal manera que podemos afirmar que el capitulado correspondiente a la obligación alimentaria en materia sucesoria, **nunca** le es aplicable a las sucesiones intestamentarias.

Algunos autores, como es el caso del Doctor Domínguez Martínez, llegan a la misma conclusión en cuanto al ámbito de aplicación, pero, analizando el orden normativo antes expresado desde sus consecuencias, es decir, comparando a los beneficiarios de la obligación alimentaria con aquella de la sucesión legítima:

Cabe advertir además, que la obligación de dejar alimentos está dirigida únicamente al testador, y en consecuencia, **se da sólo en la sucesión testamentaria**, como la oportunidad, así sea obligada, conferida por la ley al otorgante de que asigne la carga a quien lo crea conveniente...debe considerarse y admitir como razonable que la ley asigne al testador la obligación de dejar alimentos, **y no a consecuencia de la sucesión legítima**,

---

<sup>173</sup> Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

**pues si se observa, dichos alimentos son para los familiares llamados a heredar precisamente a falta de testamento.**<sup>174</sup>

Esta línea argumentativa tiene sus deficiencias, tal vez casuísticas, pero que impiden una afirmación categórica como la transcrita en el párrafo anterior. Por ejemplo: supongamos que fallece intestado un señor cuyos únicos parientes con vida son un sobrino menor de edad (colateral en tercer grado), respecto de quien tenía el autor de la sucesión la obligación alimentaria prevista en el artículo 306 de Código Civil para el Distrito Federal, y un nieto mayor de edad (descendiente en línea recta en segundo grado). Conforme a las reglas de la sucesión legítima de nuestro código, sería heredero universal su nieto mayor de edad, quien, por no haberse otorgado testamento público, no tendrá la obligación de dar alimentos al sobrino del *de cuius*, conforme al libro de las sucesiones, ni tampoco tendrá la obligación de darlos en razón del parentesco que guarda con dicho sujeto, de conformidad con las reglas de derecho familiar, caso contrario sería si existiese el testamento, pues el nieto se vería obligado a cumplir con la obligación alimentaria. Por lo que nos encontramos en un supuesto donde los beneficiarios de la norma no son los mismos.

Es por esto que consideramos, a diferencia del Doctor Domínguez Martínez, que el motivo por el cual no se encuentra regulado para los supuestos de intestado, se debe a una deficiente regulación por parte del legislador del código de 1884, quien no supo sustituir de manera correcta el régimen de la legítima del código de 1870, y no como consecuencia de un razonamiento consiente respecto de la coincidencia de beneficiarios. **En conclusión, debemos afirmar categóricamente que en la regulación actual del Código Civil para el Distrito Federal el supuesto normativo de los alimentos en materia de sucesiones, solamente se actualiza en las sucesiones testamentarias.**

---

<sup>174</sup>

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2013, p. 223.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, debemos afirmar que tampoco le son aplicables a la obligación alimentaria las reglas del supuesto general de la obligación alimentaria contenida en el libro primero, por lo que no se le puede aplicar por analogía, mayoría de razón o cualquier otro medio de interpretación las reglas de la hipótesis general de la obligación alimentaria contenida en el antes mencionado libro del código civil.

Aunado a lo anterior, tenemos lo dispuesto por el artículo 1370 y dos en su parte final.

Artículo 1372...La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código...Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, **no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.**<sup>175</sup>

Pasando a tratar otro punto necesario para definir la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria en materia de sucesiones, debemos transcribir el artículo 1376:

Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.<sup>176</sup>

El término “carga de la masa hereditaria” utilizado en el artículo antes transcrito, no consideramos que sea el correcto. En referencia a la carga, nos dicen los licenciados Rico, Garza y Cohen, lo siguiente: “Desde el punto de vista doctrinal puede definirse como la obligación accidental impuesta por el autor de una liberalidad al beneficiario de ella”.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Artículo 1372. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>176</sup> Artículo 1376. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>177</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al*, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*, 2a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016, p. 488.

Una vez que hemos definido lo que es la carga, debemos apuntar primero que, como bien lo señala la definición, ésta no puede imponerse respecto de un patrimonio, es decir, la carga se le impone a una persona llamada beneficiario. Creemos que la falta de conocimiento y técnica jurídica del legislador generó la confusión de conceptos, y que lo que pretendió el autor de la norma fue acotar el cumplimiento de la mal llamada carga a los bienes integrantes de la masa hereditaria.

La doctrina suele utilizar los vocablos modo y carga como sinónimos, sin embargo, el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo hace la siguiente distinción:

El modo no es más que una carga que se realizará con lo percibido, mientras que la carga en estricto sentido puede realizarse con bienes propios o consistir en la prestación de un servicio, con independencia de los bienes que hayan adquirido por herencia.<sup>178</sup>

Ahora bien, si partimos de la distinción hecha por el maestro, llegamos a la conclusión de que el error cometido por el legislador fue conceptual. **Debió haber utilizado el vocablo modo, en lugar de carga, con lo que hubiera cumplido el objetivo que buscó acotando el cumplimiento de la obligación a los bienes que integran la masa hereditaria, y no hubiese atribuido la carga al patrimonio, que por si solo no cuenta con personalidad jurídica ni puede ser sujeto de una carga.**

Dentro de este análisis, consideramos indispensable comentar un tema adicional antes de definir la naturaleza jurídica de esta figura, y éste es los tipos de cláusulas que pueden existir en los contratos, no sin antes recordar lo establecido en el artículo 1859.

Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3ª Ed., McGraw Hill, México, 2008, p. 89.

Ahora bien, ya que hemos definido que las reglas de los contratos pueden aplicarse a los demás actos jurídicos, debemos distinguir los tipos de cláusulas que existen en los contratos mismas que se pueden clasificar en tres<sup>180</sup>, si seguimos la teoría del jurista francés Pothier de los elementos del contrato: (1) esenciales; (2) naturales, y; (3) accidentales, siendo los esenciales aquellos que, sin su presencia, el acto jurídico es inexistente, los naturales aquellos que pueden ser excluidos subsistiendo el contrato, pero en caso de no pactarse los efectos por las partes, serán aquellos que naturalmente produce el tipo de contrato de que se trate, y por último lo accidentales, son aquellos que no forman parte de la naturaleza del contrato pero que por la autonomía de la voluntad de las partes son incluidas en el contrato. A este respecto nos dice el código civil lo siguiente:

Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.<sup>181</sup>

**De tal manera que, según lo prescrito por este artículo, se puede pactar en contra de las cláusulas naturales siempre y cuando la ley nos lo permita, debiendo en este punto recordar lo que prescribe el artículo ocho de nuestro código civil respecto al pacto en contra del tenor de las leyes de orden público.**

Los argumentos antes desarrollados nos permiten concluir que la **naturaleza jurídica de la obligación alimentaria es la de una cláusula natural del testamento, cuyo contenido es el de una obligación de orden público sujeta a modo, impuesta a aquel que sea instaurado como heredero en dicho**

---

<sup>179</sup> Artículo 1859. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>180</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al*, *Tratado Teórico-Practico de Derecho de Obligaciones*, 2a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016, p. 110.

<sup>181</sup> Artículo 1839. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

**testamento, y cuya inobservancia tiene como consecuencia la inoficiosidad del testamento.**

#### **d) Legado de Alimentos**

Dentro del Libro Tercero podemos encontrar la figura afín a la que nos ocupa estudiar y que es el legado de alimentos, mismo que no debemos confundir con la obligación alimentaria.

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.<sup>182</sup>

El legado de alimentos contemplado en el artículo transcrito tiene una naturaleza completamente distinta a la que tiene la obligación alimentaria que hemos analizado hasta el momento, ya que no se trata de una obligación de orden público a cargo del testador, ni tampoco está obligado a dejarlo respecto de personas en específico, sin embargo, puede utilizarse como un medio para el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1368, en cuyo caso estaríamos en presencia de la cláusula natural de la obligación alimentaria. Asimismo, debemos decir que no se trata de una cláusula accidental del testamento, ya que su existencia depende en su totalidad de la voluntad del autor del testamento, y su inobservancia no tiene ningún efecto jurídico respecto del mismo. También podemos sumar a esta lista de diferencias entre ambas figuras la forma de determinación de la cuantía del derecho del legatario/acreedor alimentario.

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero...<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> Artículo 1463. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>183</sup> Artículo 1464. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.<sup>184</sup>

Debemos señalar, además, que la remisión que hace el artículo 1464 antes transcrito es absurda pues, como veremos más adelante, al analizar la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria, las reglas del libro primero para la determinación del monto de la pensión son en su mayoría, con la excepción del principio de necesidad, incompatibles con la determinación del monto de la obligación cuando estamos en presencia de una sucesión.

### C) FUENTE DE LA OBLIGACIÓN

La **única fuente** de la obligación alimentaria en materia de sucesiones es la observancia o inobservancia de la obligación alimentaria en el testamento, por lo que su fuente **siempre será el testamento**, independientemente de que la consecuencia se encuentre prevista en la ley pues, como lo hemos establecido en líneas anteriores, solamente puede existir la obligación que nos hemos abocado a estudiar en las sucesiones testamentarias.

### D) ELEMENTOS SUBJETIVOS

#### a) Sujeto Pasivo

Como en toda obligación, en la obligación alimentaria que nos ocupa existen dos partes. La primera, denominada acreedor alimentario, que se encuentra determinada por el artículo 1368,<sup>185</sup> y que puede ser cualquiera de los siguientes:

---

<sup>184</sup> Artículo 1465. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>185</sup> Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando

- Descendientes menores de dieciocho años.
- Descendientes que estén imposibilitados para trabajar.
- Cónyuge supérstite.
- Ascendientes.
- Concubinos, que para los efectos del del artículo antes citado, es la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- Hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es muy importante distinguir que los parentescos antes enlistado, son respecto del *de cuius* y no en relación con el heredero deudor.

Respecto a los concubinos el Notario Luis Eduardo Paredes Sánchez, anota lo siguiente: “Cabe señalar que la redacción de este artículo no es coherente con el actual concepto de concubinato, toda vez que el mismo se ha modificado en diversas ocasiones”.<sup>186</sup>

---

exista la obligación a que se refiere la fracción anterior; III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

<sup>186</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Derecho de Sucesiones por Causa de Muerte*, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016, p. . 173-174

El concepto actual de concubinato se encuentra establecido en el artículo 291 bis, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.<sup>187</sup>

Reconocemos que la diferencia entre ambos supuestos se debe a una pobre técnica legislativa de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, consideramos que, para los efectos que nos ocupan, debemos de ceñirnos al concepto de concubinato establecido en el artículo 1368, toda vez que, siguiendo la misma línea argumentativa que hemos mantenido hasta el momento, estamos en la presencia de una norma de excepción, por lo que no podemos aplicar por analogía el concepto descrito en el artículo 291 antes transcrito.

Otra diferencia con la obligación homónima analizada en el título anterior de nuestro estudio es respecto de los convivientes<sup>188</sup>, quienes no tienen derecho a los alimentos previstos en materia sucesoria, toda vez que no aparecen en el listado del artículo 1368, ni en el apartado correspondiente de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en la que sólo tienen derechos en relación con la sucesión legítima.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Artículo 291 Bis. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>188</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3ª Ed., McGraw Hill, México, 2008, p. 126-127.

<sup>189</sup> Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Podemos agregar al listado de acreedores de la obligación alimentaria en el derecho de las sucesiones a la viuda del *de cuius* que se encuentre encinta al momento del fallecimiento.

Artículo 1643. La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.<sup>190</sup>

La Real Academia Española define viuda de la siguiente manera: "...Dicho de una persona: Que ha perdido a su cónyuge por haber muerto este y no ha vuelto a casarse...".

Desde nuestro punto de vista, el supuesto establecido en el presente precepto normativo no debiera de limitarse únicamente a la mujer que se encontraba casada con el autor de la sucesión al momento de su fallecimiento, sino a toda aquella mujer que esté esperando un hijo del mismo. Entendemos que la redacción del presente artículo es anterior al desarrollo científico actual para la determinación de la paternidad o maternidad de una persona, sin embargo, debemos apuntar que el mismo no está de acuerdo con la realidad que vivimos hoy en día, cuando muchas parejas optan por no contraer matrimonio y la integración de las familias no respeta necesariamente los cánones de principios del siglo pasado respecto a la integración de la familia.

En referencia al derecho alimentario de la viuda el Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

Artículo 1644. Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Artículo 1643. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>191</sup> Artículo 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo,y; Artículo 1640. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del

Artículo 1645. La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.<sup>192</sup>

Artículo 1646. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.<sup>193</sup>

La regulación de los alimentos a que tiene derecho la viuda encinta no es del todo acertada y se pueden hacer algunas observaciones a la misma. Por lo que se refiere a los dos artículos a los que nos remite el artículo 1644, debemos anotar que ambos presuponen que la tramitación de la sucesión sea de manera judicial, cuestión que podría no darse toda vez que como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Notariado para la Ciudad de México la tramitación de las sucesiones puede hacerse de manera notarial. Ahora bien, el notario estará impedido de tramitar la sucesión si alguno de los beneficiarios de la disposición testamentaria o de los determinados por la ley es menor de edad, de tal manera, que lo que en realidad deberían establecer esos artículos es que en caso de que la viuda se encuentre encinta, esta deberá de denunciar la sucesión ante los juzgados de lo familiar, y el juez tendría la obligación de notificar al notario ante el que se encuentre en trámite la sucesión correspondiente.

Otra observación, y probablemente la más importante para los efectos de este estudio, es que de conformidad con el artículo 1646 la determinación de los alimentos en el caso de la viuda encinta depende completamente de las consideraciones del Juez, sin que se establezca ningún tipo de límite.

---

juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1644. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>192</sup> Artículo 1645. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>193</sup> Artículo 1646. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

## b) Sujeto Activo

El sujeto activo de la obligación alimentaria es el heredero testamentario de cualquier sucesión, en la que el autor de la sucesión haya tenido la obligación de dar alimentos a cualquiera de las personas con las que guarde algún grado de parentesco de los enlistados en el artículo 1368.

A diferencia de la obligación en materia de familia, el sujeto activo de la obligación no lo es en razón del principio de reciprocidad, sino de la celebración de un acto unilateral llamado testamento. Para estos efectos, transcribiremos de nuevo el artículo 1376.

Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.<sup>194</sup>

Es decir, por regla general, serán deudores alimentarios las personas que, a su vez, reúnan la calidad de herederos, salvo que el testador disponga otra cosa.

Supongamos que un señor X deja en su testamento como heredero a su mejor amigo Y, con quien no guarda ningún tipo de relación familiar. En dicho testamento, el testador no establece una pensión alimenticia pues, al momento del otorgamiento del mismo, el testador no tenía la obligación alimentaria respecto de ningún familiar en línea recta o colateral hasta el cuarto grado. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, los únicos dos nietos menores de edad de X, quedan huérfanos de padre y madre, recayendo así la obligación alimentaria de estos dos menores de edad en X. Pasado el tiempo, X fallece, sin haber elaborado un testamento posterior, siendo los nietos aún menores de edad. Esto provocaría que el testamento fuese inoficioso, al no haber previsto la obligación alimentaria el testador. En términos del artículo 1376<sup>195</sup>, la pensión alimenticia

---

<sup>194</sup> Artículo 1376. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>195</sup> Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

sería carga de la masa hereditaria, naciendo así una obligación alimentaria, en donde el deudor sería el heredero de X, es decir, Y, y serán acreedores los nietos de X. Al no estar previsto el principio de reciprocidad entre las partes, como ya lo hemos comentado, si Y en un futuro cayera en una situación de necesidad, los nietos de X no tendrían obligación de proporcionar alimentos a éste, ya que no existe ningún tipo de relación familiar entre estos.

Una vez que hemos analizado quiénes pueden ser acreedores alimentarios conforme al libro de las sucesiones, debemos definir bajo qué circunstancias éstos pueden tener dicho derecho pues no basta encontrarse en relación con el testador dentro de alguno de los grados de parentesco antes enlistados.

### **c) Principio de Proximidad**

Como ya lo hemos visto con anterioridad, el principio de proximidad dicta que sólo estará obligado a prestar alimentos aquel pariente que se encuentra dentro del grado de parentesco más próximo al acreedor. De tal manera, que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Dicho principio en el libro del código civil que en el presente apartado nos hemos ocupado a estudiar, se encuentra consagrado en el artículo 1369.

Artículo 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.<sup>196</sup>

A diferencia del principio de proximidad que hemos estudiado en el apartado de familia, **en materia sucesoria, dicho principio no tiene excepciones.** De tal manera que la institución hecha en el testamento o la remisión por la omisión del testador a la ley, solo se actualizará si el testador era el pariente más próximo en grado con la posibilidad de dar alimentos.

---

<sup>196</sup> Artículo 1369. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

#### **d) Principio de Necesidad**

El sujeto pasivo de la obligación se debe de encontrar en un estado de necesidad de alimentos **al momento del fallecimiento del testador**. En términos del artículo 1370, ese estado de necesidad implica que el acreedor alimentario no tenga bienes, y que si teniéndolos éstos no igualen la pensión que le corresponde.

Artículo 1371. Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368.<sup>197</sup>

No consideramos congruente esta disposición con la *ratio legis* del capitulado que hemos estado analizando la presente disposición, toda vez que limita la protección del probable acreedor alimentario. ¿Qué pasaría si, al día siguiente del fallecimiento, alguna persona dentro de los grados de parentesco enunciados en el artículo 1368 cayera en estado de necesidad y no tuviere un pariente con un grado de parentesco más próximo que el que guardaban el testador y el ahora necesitado? **En nuestra opinión, la finalidad del principio de necesidad no se alcanzaría toda vez que el objetivo que hemos comentado anteriormente no se cumpliría.**

#### **e) Principio de Posibilidad**

Recapitulando lo ya expuesto en el apartado de alimentos en materia de familia, debemos recordar que el principio de posibilidad es uno de los parámetros necesarios para la cuantificación de la obligación alimentaria, en virtud de la cual se toma en consideración la capacidad económica del deudor para así determinar

---

<sup>197</sup> Artículo 1371. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

la cantidad monetaria de la obligación alimentaria a su cargo, así como si es o no sujeto pasivo de dicha obligación.

En el caso de los alimentos en materia sucesoria, **no podemos determinar a las partes en razón de su capacidad económica**, toda vez que, como ya hemos mencionado en múltiples ocasiones, se está obligado **en razón de la existencia de un testamento y de la observancia u inobservancia que el testador haya tenido en el mismo respecto de su obligación alimentaria**. Como veremos más adelante, la cuantía de la obligación se determinará en razón de los bienes de la masa hereditaria y no de conformidad con las posibilidades del deudor alimentario.

## **E) ELEMENTOS OBJETIVOS**

### **a) Contenido**

El contenido de la obligación alimentaria en sucesiones no está previsto en el capítulo correspondiente del libro de las sucesiones, sino que remite al artículo 308 del apartado de familia que hemos analizado líneas más arriba.

Artículo 1372...La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código.<sup>198</sup>

De tal manera que, por lo que se refiere al contenido de la obligación, **debemos hacer extensivo a esta materia lo comentado en líneas anteriores, cuando hablamos sobre el contenido de la obligación alimentaria en materia de familia.**

---

<sup>198</sup> Artículo 1372. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

## **b) Cuantía**

Por lo que se refiere a la cuantía de la obligación, debemos, desde nuestro punto de vista, hacer una observación y es que, a diferencia de la obligación prevista en el apartado de familia, en la obligación que nos ocupa estudiar, el patrimonio del *de cuius* no necesariamente genera ingresos o éstos no pueden ser determinables al momento de su fallecimiento o inclusive con posterioridad.

Sirva de ejemplo el siguiente: supongamos que dentro de los bienes que integran la masa hereditaria de una sucesión en donde el heredero debe prestar alimentos a uno de los posibles sujetos pasivos de la obligación alimentaria que hemos analizado anteriormente, solamente encontramos un caballo dos años puro sangre de carreras, respecto del cual no se tiene una expectativa muy grande, en cuanto a su producción de dinero, por su complexión y estatura, por lo que si optan por la venta el caudal recibido, probablemente no será suficiente para cumplir con las necesidades del acreedor alimentario. El caudal hereditario en este supuesto es completamente aleatorio e indeterminable al momento del fallecimiento del autor de la sucesión. Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que el mantenimiento, entrenamiento, y alimentación tiene un costo, mismo que deberá de ser cubierto por el heredero en dicha sucesión, y que, al sólo tener dos años de edad, debemos esperar un año para que ese caballo por fin se encuentre en condición de competir de manera profesional. Una vez que el caballo cumpla los tres años el heredero deberá de cubrir los costos de inscripción del caballo en las carreras en las que pueda llegar a competir. Hasta este momento, pareciera ser que nuestro heredero no ha recibido más que un problema que solo producido perdidas. Sin embargo, a sorpresa de todos, el caballo resultó ser un diamante en bruto, y comienza a conquistar los premios más importantes de la disciplina en el país y fuera del él, para después retirarse y cobrar sumas considerables de dinero como garañón. Este caso nos debe generar las siguientes dudas: ¿A partir de que momento se debe determinar la pensión? ¿Puede el acreedor alimentario solicitar

alimentos vencidos respecto del periodo o periodos en el que el caballo no produjo? ¿Qué es un producto para los efectos del artículo 1372?

Como podemos ver hasta este punto, la determinación de la cuantía en materia de sucesiones es aún más compleja que en el caso de su homólogo en materia de familia.

- Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad que hemos estudiado con anterioridad, no le es aplicable a los alimentos en materia sucesoria, por dos razones en concreto: la primera de ellas es que, como ya lo hemos mencionado, nos encontramos ante un supuesto de excepción por lo que no podemos aplicarle analógicamente lo previsto en el artículo 311 del código. El segundo motivo atiende a la incompatibilidad de dicho principio con la figura de los alimentos por sucesiones. Debemos recordar que el principio de proporcionalidad se compone de dos elementos: la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario. Por lo que se refiere a su primer elemento, como ya lo hemos visto al analizar el principio de necesidad, este concepto no es incompatible con la figura, sin embargo, no siempre se podrá satisfacer las necesidades del deudor. Ahora bien, al hablar de las posibilidades del deudor, debemos mencionar, como ya lo hemos hecho, que al tratarse de una obligación sujeta a modo, no podemos atender a las posibilidades del deudor (que como ya hemos visto, será el heredero) sino al cúmulo de bienes que integran la masa hereditaria.

En materia de sucesiones debemos determinar la proporcionalidad de conformidad con el capítulo respectivo del código civil, tomando en cuenta las siguientes reglas para determinar la cuantía de la obligación en comento:

Artículo 1372... La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a

dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.<sup>199</sup>

Lo primero que debemos anotar al analizar este artículo, es la operación necesaria para la determinación de la pensión alimenticia. A este respecto, diremos que, para la determinación del monto de la pensión, la norma en comento nos establece una cantidad determinable máxima y una mínima, de tal manera que, si los bienes necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario no igualaran dicho monto máximo, la pensión deberá de establecerse por debajo de dicha operación aritmética pero siempre por encima del mínimo. Esto nos debe generar la siguiente interrogante: ¿Respecto de que tiene derecho el acreedor alimentario?

Como consecuencia de lo prescrito en el artículo 1372, tiene derecho el acreedor alimentario dentro de un margen de entre la mitad y la totalidad de los productos de la porción que le debería de corresponder por intestado. Aquí es donde encontramos probablemente la deficiencia más grande de la norma en comento. Supongamos por un momento que nos encontramos en el supuesto del nieto y del sobrino del que hemos hablado en el apartado de la naturaleza de la obligación alimentaria sucesoria y que efectivamente se hizo el testamento. Nos resultaría imposible poder determinar la cuantía a la que tiene derecho el sobrino del *de cuius*, toda vez que las reglas de la sucesión legítima, al tratarse de colaterales dentro del cuarto grado establecen lo siguiente:

Artículo 1634. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Artículo 1372. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

<sup>200</sup> Artículo 1634. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

El artículo referente al derecho de los colaterales dentro del cuarto grado no establece una porción determinada pues dependerá de la concurrencia de los distintos herederos legítimos; lo mismo sucedería en el caso de la cónyuge, hermanos y ascendientes. Esto volvería imposible determinar la cuantía en la gran mayoría de los supuestos que actualizan la obligación alimentaria en el libro de las sucesiones en nuestro código.

Además de los cuestionamientos anteriores, respecto del artículo 1372 nos debe surgir la siguiente interrogante: ¿A qué se refiere la ley cuando habla de productos?

El significado del vocablo producto se ha discutido ampliamente en la materia de bienes, principalmente en la doctrina, en lo referente a los frutos que pueden producir los bienes. La diferencia esencial entre un producto y un fruto es que la explotación del bien en el caso del producto consume al mismo (ej. mina), mientras que en el caso de los frutos estos no extinguen al mismo bien del que provienen (ej. hortaliza). A este respecto nos dice el Maestro Rojina Villegas:

Los productos, por el contrario, sí implican una alteración en la forma y substancia de la cosa. No son manifestaciones regulares, sino irregulares; e implican una desintegración que puede ser en forma paulatina; pero de tal manera que constituyen verdaderos actos de dominio en cuanto al mismo bien.<sup>201</sup>

Si atendemos a este primer criterio, parecería que la norma no tiene ningún sentido pues estaría obligando al heredero a consumir los bienes que se encuentren dentro del haber hereditario con la intención de con eso cubrir los alimentos del acreedor.

Ahora bien, opinamos que la palabra “producto” puede ser analizada desde una segunda óptica. La Real Academia Española define producto como “caudal que

---

<sup>201</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 44a Ed., t. II, Editorial Porrúa, México, 2011, p 102.

se obtiene de algo que se vende, o el que ello reditúa”. Si interpretamos dicho concepto desde este punto de vista, tendremos dos problemas. El primero de ellos es que se estaría obligando al heredero a vender los bienes objeto de la sucesión con la finalidad de poder entregar la cuota correspondiente a través de una serie de pensiones a lo largo del tiempo que el acreedor alimentario siga necesitando los alimentos o hasta que dicha cantidad dineraria se extinga por el pago de la pensión con el paso del tiempo. El segundo implicaría que, en algunos supuestos, podría ser, que los frutos o productos generados por los bienes que integran la masa puedan soportar el pago de la pensión alimenticia durante todo el tiempo que esta exista, siendo absurdo imponer la obligación de venta al heredero.

Ahora bien, si analizamos el Dictamen de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de 1883, entenderemos que lo que el legislador quiso decir en el artículo que nos ocupa es que la cuantía de la obligación en comento **se debe de calcular tomando como base para el cálculo lo que produciría el cúmulo de bienes que le corresponderían por intestado** de conformidad con su estado de necesidad como lo hemos visto anteriormente.

...la Comisien (sic) en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningún caso sean menores de lo que produciría (sic) la mitad de la herencia que debería (sic) corresponder por intestado...<sup>202</sup>

Desgraciadamente, la interpretación del presente artículo trae consigo un problema principalmente para la elaboración del cálculo. No siempre podremos cuantificar el valor de los bienes que integran la masa hereditaria, y mucho menos lo que estos pueden producir. Sirva de ejemplo el supuesto del caballo de carreras, desarrollado unas páginas más arriba en el presente texto.

---

<sup>202</sup> Macedo, Miguel S., Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884, p. 25.

Por último, debemos mencionar lo prescrito en el artículo 1373, que establece la reglas para el pago de la obligación alimentaria cuando la masa hereditaria no es suficiente para dar alimentos a todos los sujetos mencionados en el artículo 1368 que hemos transcrito con anterioridad.

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>203</sup>

### **c) Modos de Cumplimiento**

El único modo de **cumplimiento que permite la obligación alimentaria en sucesiones es el del pago de una pensión**, es decir, no admite el cumplimiento de la misma mediante la integración del acreedor alimentario a la familia, en ningún caso. Esto toda vez que de la lectura del capítulo correspondiente del código se desprende que la obligación sólo puede cumplirse mediante el establecimiento de una pensión en el testamento o la determinación por parte del Juez de una al declararse inoficioso el testamento. Debemos tomar en cuenta los argumentos que hemos hecho valer al hablar del principio de especialidad.

Opinamos que no tiene razón de ser esta limitante a los modos de cumplimiento, toda vez que la integración a la familia del deudor del acreedor no se opone en nada con dicha obligación, por el contrario, permitiría que la finalidad que persigue la norma sea alcanzada en igual o mayor medida que el establecimiento de una pensión.

---

<sup>203</sup> Artículo 1373. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

Asimismo, creemos que es necesario en este punto anotar algo que consideramos es una deficiencia en la regulación, y es que la misma no contempla a quién corresponde la administración de la pensión, si al acreedor alimentario o a quien jurídicamente tenga la guarda y custodia de dicho acreedor. Pensemos por un momento que el deudor alimentario establecido en el testamento sea una persona distinta de quien tiene la guarda y custodia del menor acreedor de dichos alimentos, pues puede coincidir que el heredero y el tutor testamentario sean sujetos distintos. ¿Es obligación de ministrar los alimentos del heredero o del tutor, entendiendo por ministrar el manejo de la pensión para sufragar los gastos generados por el menor? La legislación no responde a nuestra interrogante, ni tampoco lo ha hecho la doctrina o la jurisprudencia. En nuestra opinión, esa responsabilidad debe de corresponder al tutor del acreedor alimentario pues resultaría absurdo, desde nuestro punto de vista, establecer esa obligación al heredero, con lo que lo estaríamos convirtiendo en una especie de tutor que no tiene cabida en la ley.

Antes de concluir con el presente apartado, es de extrema importancia que analicemos un artículo que no se encuentra en el capítulo correspondiente a los alimentos sucesorios sino en el relativo a la partición de la herencia, mismo que establece una regla que modifica por completo todo lo que hemos establecido en el presente capítulo.

Artículo 1774. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368.<sup>204</sup>

La regla prescrita en este artículo determina que, una vez establecida la cuantía de la pensión, ésta representará el nueve por ciento anualizado respecto del capital que los herederos tienen obligación de entregar al legatario. Resulta

---

<sup>204</sup> Artículo 1774. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

extremadamente compleja y extraña la norma, por lo que lo explicaremos con un ejemplo:

Supongamos que un testador lega a favor de uno de sus hijos una pensión de \$100,000.00 pesos mensuales durante los próximos cinco años posteriores a su fallecimiento. Al momento de la partición de la herencia los herederos tendrán la obligación de separar del haber hereditario una cantidad equivalente a \$13,333,333.33 pesos, que podrán estar representada en numerario o mediante bienes inmuebles, y entregársela al legatario, quien tendrá el carácter de usufructuario respecto de ese capital. De tal manera que la pensión anualizada represente el nueve por ciento de esa cantidad. ¿Cómo determinamos el monto del capital?

Pensión Mensual = \$100,000.00

Pensión Mensual \* 12 Meses = \$1,200,000.00 = Pensión Anual

Pensión Anual / .09 = \$13,333,333.33 = Capital o Valor del Fondo

Capital o Valor del Fondo = \$13,333,333.33

**FORMULA: (PM)(12)/.09= Capital o Valor del Fondo**

¿Por qué el nueve por ciento? Porque por alguna razón el legislador consideró que todo capital está destinado a producir el nueve por ciento de su valor anualmente.

Adicionalmente, en el caso que planteamos, establecimos que el legado de pensión tendría un término de cinco años, por lo que transcurrido dicho plazo el legatario debe de devolver el capital a los herederos en la proporción que les corresponda .

Artículo 1775. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.<sup>205</sup>

¿Es correcto este modo de cumplimiento para el caso de la obligación alimentaria?

Primero debemos decir que el artículo transcrito fue establecido para el caso en que se determine una pensión o renta vitalicia por el testador dentro de un legado en su testamento, y **por ningún motivo debió de haberse incluido el último enunciado del mismo**, desde nuestro punto de vista, pues **contradice lo que hasta el momento hemos analizado referente al Capítulo V, titulado “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”**.

Un segundo punto en contra de esta manera de pagar la pensión alimentaria es que los herederos, de conformidad con este artículo, tienen además de la obligación de alimentos, la obligación de separar parte del haber hereditario para que con los productos que dicho capital genere, se pague la pensión alimentaria, cuestión que resulta, para nosotros, absurda y **contradictoria con el artículo 314, pues se estaría obligando al deudor alimentario a proveer de capital al acreedor. Estaríamos proveyendo de un capital al acreedor alimentario.**

Un tercer argumento sería que, a diferencia del legado de pensión, el acreedor alimentario debe de encontrarse en un estado de necesidad, lo que significa que ese capital en las manos equivocadas **puede no producir lo suficiente como para cubrir los satisfactores necesarios**. Supuesto en el que el acreedor se seguiría encontrando en un estado de necesidad por lo que la razón detrás de la norma podría no realizarse.

---

<sup>205</sup> Artículo 1775. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

#### **d) Aseguramiento del Cumplimiento de la Obligación Alimentaria**

Para el aseguramiento de la obligación alimentaria en el libro de sucesiones, el artículo 1372 no remite a las reglas del aseguramiento en el libro concerniente a la familia.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.<sup>206</sup>

De conformidad con lo establecido en dicho artículo, el deudor debe de proporcionar alguna de las opciones antes mencionadas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de la que éste sea deudor.

Ahora bien, este precepto desde nuestro punto de vista, sólo nos presenta dos interrogantes: si el *de cuius* ya había garantizado su obligación alimentaria con anterioridad a su fallecimiento mediante algunas de las opciones mencionadas en el artículo 317, ¿subsisten las garantías otorgadas por el autor de la sucesión? En caso de que no subsistan dichas garantías, ¿está obligado el heredero a garantizar con los bienes integrantes de la sucesión o puede garantizar con bienes distintos, evidentemente propiedad del heredero, que no formen parte del haber hereditario?

Respondiendo a la primera pregunta, nuestra opinión es que no subsisten las garantías otorgadas por el autor de la sucesión. Las razones que nos motiva a hacer dicha afirmación son, que como ya lo hemos comentado, la obligación alimentaria primigenia (aquella que tiene el autor de la sucesión respecto de sus familiares en términos del libro de familia) se extingue con el fallecimiento de una de las partes de tal manera que, si seguimos el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las garantías se entendería extintas también.

---

<sup>206</sup> Artículo 317. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

Adicionalmente debemos añadir a nuestro argumento que, como consecuencia de la extinción de la obligación primigenia por el fallecimiento del deudor, nos encontramos con una obligación distinta de la primigenia, y que es la que surge entre el heredero de la sucesión y el acreedor alimentario en razón del testamento.

Por lo que se refiere a la segunda interrogante planteada, opinamos que será el juzgador quien tomando en consideración los elementos que integran el caso en concreto, quien debe decidir cuál será el medio idóneo para garantizar la obligación y será él quien determine que bienes son los que deben de garantizar la obligación, mismos que si pueden ser bienes distintos de los que conforman el haber hereditario.

## F) TERMINACIÓN

Los supuestos de cesación de la obligación alimentaria en materia sucesoria se encuentran previstos en el artículo 1371 del código en cuestión.

Artículo 1371. Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>207</sup>

El contenido del artículo tiene varios puntos que debemos de criticar puntalmente. El primero de ellos es que establece como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor alimentario deje de estar en una situación de necesidad, pero no especifica que sucede si el acreedor alimentario vuelve a encontrarse en una situación de necesidad, ¿renacería la obligación alimentaria del heredero? Conforme a la redacción actual del presente artículo y de las disposiciones que integran el presente capítulo del código, **no renace la**

---

<sup>207</sup> Artículo 1371. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

**obligación** pues el supuesto de actualización de la norma, que es el fallecimiento del testador es un hecho que es imposible se repita. Esto a nuestra consideración impide la realización idónea de la *ratio legis* que persigue la norma.

La segunda crítica es que la disposición contiene un concepto jurídico indeterminado que es “observe mala conducta”, mismo que puede estar integrado de un sin número de actos de consideración subjetiva, lo que no nos deja más que concluir que corresponderá al juez decidir cuál es la mala conducta que cesará la obligación.

Por último, consideramos que el legislador fue omiso en hablar de las consecuencias del **fallecimiento** del deudor alimentario. En nuestra opinión, con la regulación actual **no se extingue**, toda vez que no es una obligación de carácter personal como si lo es en el caso de los alimentos en materia de familia.

## V.- HIJO POSTUMO

Hasta el momento hemos omitido estudiar, de manera intencional el supuesto del hijo póstumo, que podemos encontrar en el contenido del último artículo del capítulo que tan arduamente nos hemos dedicado a estudiar hasta el momento, por considerarlo el único supuesto jurídico que efectivamente supone una restricción a la *libre testamenti factio* en el derecho nacional mexicano.

El supuesto del hijo póstumo es aquel que se presenta cuando con posterioridad al fallecimiento del autor de la sucesión le nace un hijo que no se encuentre previsto dentro del testamento.

Artículo 1377. No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.<sup>208</sup>

En algunos estados como es el caso del Estado de Jalisco, y siguiendo la postura de las siete partidas, establece que será hijo póstumo, aquel que nazca, ya sea con posterioridad al fallecimiento del testador, o con posterioridad al otorgamiento del testamento.

*Artículo 2708.- Es hijo póstumo:*

*I.- El nacido después de la muerte del testador; y*

*II.- El nacido en vida de su padre o de su madre después que aquél o ésta hayan otorgado su testamento, si no existe disposición expresa en el sentido de desheredarlo.*

A diferencia de lo que hemos visto en los antecedentes, conforme a la redacción actual del Código Civil del Distrito Federal, el supuesto sólo se actualiza si el hijo nace con posterioridad al fallecimiento del autor de la sucesión y no si nace con posterioridad al otorgamiento del último testamento. La razón lógica de esta figura es que la ley presume que el no otorgamiento de un nuevo testamento por el

<sup>208</sup> Artículo 1377. Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>. 21 de agosto de 2018, 10:00.

autor de la sucesión implica la negación consiente del mismo de no heredar a su nuevo hijo. Esto desde nuestro punto de vista no es concordante con la realidad de nuestro país, toda vez, que la ignorancia que existe sobre la materia y la falta de previsión característica del mexicano provoca que en muchas ocasiones el testador no elaboró otro testamento con posterioridad al nacimiento de otro hijo, por motivos distintos a un razonamiento consiente sobre las consecuencias de su silencio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado ha este respecto, en la tesis aislada que transcribimos a continuación:

**HIJO POSTUMO. TIENE ESE CARACTER EL QUE NACE DESPUES DE OTORGADO EL ULTIMO TESTAMENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Interpretado el concepto de hijo póstumo humana y jurídicamente, debe entenderse para los efectos del derecho hereditario, que lo es no solamente aquél que nace después de la muerte del padre, sino también el que nace después de otorgado el último testamento, aun cuando el padre viva, si no existe disposición expresa de este último en el sentido de desheredarlo, pues ello constituye una excepción prevista por la ley a la libertad de testar a que se refiere el artículo 3164 del Código Civil del Estado de Puebla, toda vez que el artículo 3175 del mismo ordenamiento dispone que el hijo póstumo tiene derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.<sup>209</sup>*

Otro tema que es importante comentar es que la redacción del artículo 1374 no contempla como supuesto de inoficiosidad el supuesto del hijo póstumo preterido, por lo que pareciera ser que la inoficiosidad es consecuencia solo en el caso de que el testador no contemple su obligación alimentaria. Desde nuestro punto de vista, la regulación es equivocada, toda vez, que como ya lo hemos analizado en el apartado de antecedentes, la inoficiosidad testamentaria es una figura cuyo nacimiento se debe a la inobservancia por parte del autor del testamento de la porción que no es de libre disposición, por lo que en realidad el supuesto del hijo póstumo es el único en el sistema jurídico sucesorio mexicano que es en realidad un supuesto de inoficiosidad testamentaria conceptualizada en términos romanos.

---

<sup>209</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volúmen 91-96, Cuarta Parte, 1976. No. de registro 241231.

## **VI.- CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Si bien es cierto que tanto la obligación alimentaria en materia de familia como la obligación alimentaria en materia de sucesiones persiguen una misma finalidad, no es menos cierto que ambas figuras tienen una naturaleza jurídica distinta.

SEGUNDA.- El Libro Tercero “De las Sucesiones”, Título Segundo “De la Sucesión por Testamento”, Capítulo V, titulado “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”, contempla una doble obligación: una primera, cuyo obligado es el testador, y una segunda, cuyo obligado es el heredero en la sucesión del primero.

TERCERA.- El supuesto normativo de la obligación alimentaria en materia de sucesiones sólo se actualiza en sucesiones testamentarias, nunca en intestamentarias.

CUARTA.- La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria en el libro de sucesiones es el de una cláusula natural del testamento, cuyo contenido es el de una obligación de orden público sujeta a modo, impuesta a aquel que sea instaurado como heredero en dicho testamento.

QUINTA.- La fuente de ambas obligaciones analizadas es distinta pues, mientras la fuente de una es el parentesco que existe entre el deudor y el acreedor, en la otra la fuente de la obligación la encontramos en el testamento.

SEXTA.- Los principios de proximidad en el materia sucesoria no tiene excepciones como si las tiene en el derecho familiar.

SEPTIMA.- El principio de posibilidad es distinto del contemplado en el apartado de familia, ya que debemos determinar la cuantía de la obligación en relación con

el patrimonio del *de cuius*, y no en razón de la capacidad económica del deudor alimentario.

OCTAVA.- El contenido de la obligación alimentaria en ambas materias es exactamente el mismo y se encuentra contemplado en el artículo 308 de nuestro código civil.

NOVENA.- Al referirse a la ley a los productos que le corresponderían respecto de los bienes de la sucesión para determinar la obligación alimentaria a la que se refiere el artículo 1372, debemos entender por productos, los frutos que dicho cúmulo de bienes produzcan.

DÉCIMA.- La obligación alimentaria en materia de sucesiones sólo puede cumplirse a través del pago de una pensión, que de conformidad con la redacción actual del Código Civil para el Distrito Federal, se debe de cumplir a través de la capitalización de la pensión anualizada.

DÉCIMA PRIMERA.- El aseguramiento de la obligación alimentaria realizado por el autor de la sucesión se extingue con su fallecimiento, toda vez que, siguiendo el principio que dicta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y siendo el fallecimiento del deudor una causa de extinción de la obligación alimentaria, los aseguramientos realizados se extinguen con la extinción de la obligación alimentaria.

DÉCIMA SEGUNDA.- El supuesto del hijo póstumo es, aunque así no lo contemple la legislación actual de manera expresa, un supuesto de inoficiosidad del testamento cuyas consecuencias jurídicas son distintas de las del supuesto general de la inoficiosidad testamentaria.

DÉCIMA TERCERA.- Concluimos que esta figura tan olvidada en realidad es el centro de la regulación del derecho sucesorio en nuestro país, toda vez que

establece el régimen de la propiedad en materia sucesoria y sus alcances, así como determina a cuál de los tres regímenes occidentales de las sucesiones la legislación mexicana pertenece.

## VII.- PROPUESTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como probablemente ya lo hemos ido anticipando, la regulación actual de la inoficiosidad testamentaria, así como la de los alimentos sucesorios, es francamente deficiente y persiguió en su momento la abolición apresurada de una figura que incomodó a ciertos sectores de la élite política de nuestro país a finales del S. XIX. Es por esto, y por su poca eficiencia y utilización en los tribunales, que creemos que esa mala regulación elaborada por el legislador de 1884 debe de modificarse y, para estos efectos, plantearemos tres soluciones distintas y contrapuestas entre sí, y las expondremos en razón de las ideas que hay detrás de ellas. Una primera opción sería **un sistema de legítimas y reservas** como la del código de 1870. La segunda opción sería el extremo opuesto de la primera, **la abolición de la obligación de los alimentos en materia sucesoria**, buscando la maximización del derecho de propiedad, dejando como única limitación a dicho derecho el del hijo póstumo y el caso de la viuda que ha quedado encinta, por las razones que más adelante expondremos y con algunas modificaciones respecto del régimen actual. Como tercera opción, tendríamos **un derecho de alimentos de los previstos en el derecho familiar que trascienda a la muerte del autor de la sucesión**.

### A) SISTEMA DE LEGÍTIMA Y RESERVAS

Este es el único supuesto que no desarrollaremos a cabalidad pues, en realidad, la propuesta sería regresar a la regulación del código de 1870 misma que, aunque tuvo algunas críticas de los juristas contemporáneos a dicho cuerpo normativo en cuanto a su composición, era considerada por la gran mayoría como un capitulado bueno, con algunos detalles. Los problemas del código civil de 1870 en esta materia fueron en su mayoría ideológicos más que de contenido normativo, como ya lo hemos expuesto en su momento.

Desde nuestro punto de vista, este tipo de regulación no se encuentra del todo arraigado en la mente del mexicano promedio y no obedece del todo a las ideologías de vanguardia de la actualidad, sin embargo, sí es un sistema que pone por encima de la voluntad del autor de la sucesión, el bienestar de la familia y, por ende, el de la colectividad social de cualquier comunidad en donde se encuentre arraigado este sistema.

## **B) ABOLICIÓN DE LOS ALIMENTOS EN MATERIA SUCESORIA**

Como lo hemos ya dicho al iniciar el presente capítulo, la razón detrás de una regulación donde no existe la obligación alimentaria en la sucesiones sería la maximización del derecho de propiedad y de la autonomía de la voluntad, sobreponiendo dichos derechos a los ideales del orden público y del deber de piedad que debe existir, según la norma, en los núcleos familiares. Consideramos que el único supuesto que debe restringir la voluntad del autor, en caso de que se optara por esta regulación, es la del hijo póstumo. Este tipo de normatividad también tendría como sustento el bajo número de ocasiones en que los derechos alimentarios en materia de sucesiones se han hecho valer en los tribunales y la dificultad de cumplir con los supuestos de actualización de la norma, además de lo olvidada que esta figura ha quedado en el mundo del abogado litigante.

En el caso del hijo póstumo, consideramos que la regulación debería de ampliarse a aquellos hijos que nazcan con posterioridad al otorgamiento del testamento y que no hayan sido contemplados dentro del mismo. El razonamiento que nos inspira a pensar se fundamenta en la experiencia profesional que hemos obtenido en el ámbito notarial, en el cual tuvimos la oportunidad de examinar testamentos en donde por una mala asesoría legal o simplemente por la ignorancia del testador, así como la falta de previsión del mexicano en general, el testador no prevé al momento de la elaboración de su testamento la posibilidad del nacimiento de un hijo o en algunos casos hijos adicionales a los que ya tenía al

momento de otorgar el testamento, y por ese desconocimiento los excluye de la herencia; lo anterior, aunado a la desidia de muchos testadores o la falta de interés de los mismos de otorgar un nuevo testamento con el nuevo nacimiento de uno de sus hijos. Al establecer esta limitación, estamos eliminando un gran número de pleitos familiares que pueden surgir como consecuencia de la preterición no consiente de uno de los hijos.

En adición a lo anterior debemos recordar lo comentado al principio del presente trabajo en relación con la Ley XX de la Partida VI, de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, en relación con el tratamiento de los hijos nacidos con posterioridad a la elaboración del testamento.

Todo esto trae para nosotros una interrogante que debemos resolver: ¿Por qué sólo proteger a los hijos que nacen con posterioridad al otorgamiento del testamento y no a todos los hijos para evitar el pleito que pudiera surgir por la preterición del heredero?

El primer problema que esto generaría es que estaríamos inventando una especie de legítima. La segunda es que lo que buscamos con esta propuesta de reforma es priorizar el derecho de propiedad del autor. Y por último, creemos que el autor de la sucesión puede preterir a sus herederos legítimos, pero lo debe de hacer de manera totalmente consciente, sin importar las razones que lo motiven, y el no otorgar un nuevo testamento por las circunstancias particulares que sean no es una forma expresa y consciente de desheredación.

Como consecuencia de las razones antes expuestas, pensamos que la regulación correcta es la siguiente:

## **LIBRO TERCERO**

### **De las sucesiones...**

#### **...CAPITULO V**

## **De los testamentos inoficiosos**

Artículo 1368. DEROGAR

Artículo 1369. DEROGAR

Artículo 1370. DEROGAR

Artículo 1371. DEROGAR

Artículo 1372. DEROGAR

Artículo 1373. DEROGAR

Artículo 1374. DEROGAR

Artículo 1375. DEROGAR

Artículo 1376. DEROGAR

Artículo 1377. El hijo preterido nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento tendrá derecho a solicitar la inoficiosidad del testamento y a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa...

## **...CAPITULO VII**

### **De los legados...**

## **...TITULO SEGUNDO**

### **De la sucesión por testamento**

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia...

## ...TITULO QUINTO

### Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima

#### CAPITULO I

##### De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

Artículo 1643. La viuda que quedare embarazada del autor de la sucesión, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada por los herederos de la sucesión en la proporción hereditaria que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 1644. Si la mujer no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1645. La mujer no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1646. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la mujer...

#### ...CAPITULO VI

##### De la partición

Artículo 1774. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Artículo 1775. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, la que corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga...”.

## **C) DERECHO DE ALIMENTO EN MATERIA FAMILIAR QUE TRASCIENDA DE LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

Esta propuesta implicaría ampliar un derecho que no está previsto en el libro de las sucesiones sino en el libro de primero del Código Civil para el Distrito Federal.

La ideología detrás de la propuesta de reforma que pretendemos hacer en el presente apartado es la protección de aquellas personas cuyo sostenimiento por

cuenta propia les resulta imposible, que es la misma que persigue la regulación de derecho de alimentos que hemos estudiado con anterioridad.

Como hemos mencionado, el derecho u obligación alimentaria se extingue con el fallecimiento de alguna de las partes en razón de su carácter personal. Lo que pretendemos proponer es que, en caso del fallecimiento del deudor alimentario, la obligación pase a aquellos nombrados herederos en el testamento *in integro*, es decir, en su totalidad, asumiendo la obligación alimentaria completa y no en razón del contenido patrimonial de la sucesión, observando en todo momento el derecho al beneficio de inventario, inherente a todo heredero.

Proponemos lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO**  
**De las personas...**

**...TITULO SEXTO**  
**Del parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar...**

**...CAPITULO II**  
**De los alimentos**

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene, a su vez, derecho de pedirlos, salvo en el caso de fallecimiento del deudor alimentario, supuesto en el que los herederos del deudor tendrán la obligación de continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria que recaiga sobre los herederos del deudor alimentario no se transmitirá por causa de muerte salvo que éste lo manifieste de manera expresa en su testamento...

...Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- Por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado...

**...LIBRO TERCERO**

**De las sucesiones...**

**...TITULO SEGUNDO**

**De la sucesión por testamento...**

**...CAPITULO V**

**De los testamentos inoficiosos**

Artículo 1368. DEROGAR

Artículo 1369. DEROGAR

Artículo 1370. DEROGAR

Artículo 1371. DEROGAR

Artículo 1372. DEROGAR

Artículo 1373. DEROGAR

Artículo 1374. DEROGAR

Artículo 1375. DEROGAR

Artículo 1376. DEROGAR

Artículo 1377. El hijo preterido nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento tendrá derecho a solicitar la inoficiosidad del testamento y a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa...

**...CAPITULO VII**

**De los legados...**

## **...TITULO SEGUNDO**

### **De la sucesión por testamento**

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia...

## **...TITULO QUINTO**

### **Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima**

#### **CAPITULO I**

##### **De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta**

Artículo 1643. La viuda que quedare embarazada del autor de la sucesión, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada por los herederos de la sucesión en la proporción hereditaria que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 1644. Si la mujer no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1645. La mujer no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1646. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la mujer...

#### **...CAPITULO VI**

##### **De la partición...**

Artículo 1774. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Artículo 1775. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, la que corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga..."

## **D) CONCLUSIÓN**

Como conclusión del presente apartado, debemos decir que cualquiera de las opciones que aquí se presentaron representarían una solución a la pésima regulación del derecho de alimentos en materia sucesoria.

Asimismo, debemos comentar que no nos inclinamos por una de ellas en concreto pues las ideas que inspiran a una u otra opción son total y absolutamente distintas por lo que la decisión es una tarea del legislador de la ahora Ciudad de México que, en representación de los intereses del pueblo, deberá de discernir cuál de las opciones aquí presentadas se apega a esos intereses y costumbres de los habitantes de esta ciudad.

Sin embargo, desde la perspectiva de quien redacta el presente estudio, la abolición del derecho a los alimentos en nuestro código se apega a una realidad tangente en nuestro país. Su poco valor práctico y su ineficiencia en el campo jurídico, así como la mutación y mal interpretación sobre la que se gestó esta figura jurídica, a generado que está no aporte a la defensa de los derechos de quienes fueron preteridos en la sucesión de alguien, y atenta de manera directa contra el derecho de propiedad, que ha sido máxime de la ideología capitalista que permea el pensamiento de la edad contemporánea.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **DISPOSICIONES LEGALES**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODE CIVIL DES FRANÇAIS

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DECRETO AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 30 DE ENERO DE 1926.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 9 DE MAYO DE 1917.

LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE GARCIA GOYENA

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA O'REILLY

## **LIBROS**

ARCE Y CERVANTES, José, "La Libre Testamentifacción en el Código Civil y sus Antecedentes Históricos", en Sánchez-Dávila, Jorge A. (coord.), Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, 3ª Ed., McGraw Hill, México, 2008.

BREMA SESMA, Ingrid, "La Libertad Testamentaria en el Código Civil de 1884", en Un Siglo de Derecho Civil Mexicano, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1985.

CARPIZO, Jorge (coord.), Diccionario Jurídico Mexicano, 1a. ed., t. VII: P-REO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1984.

COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri, Curso Elemental de Derecho Civil, 3a Ed., t. VII, trad. de Demofilo De Buen, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1955.

CRUZ BARNEY, Oscar, "Historia del Derecho en México", 2a. ed., Oxford, México, 2013.

DE GÁSPERI, Luis, "Tratado de Derecho Hereditario", Tipográfica Editorial Argentina, t. III, Buenos Aires, Argentina, 1953.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4a Ed., Editorial Porrúa, México, 1977.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN, Jiménez, Roberto, "Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal", 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2012.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, De las Obligaciones, 6a Ed., Editorial Porrúa, México, 2011.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil Sucesiones, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2013.

D'ORS, Álvaro, "Derecho Privado Romano", 10a. ed., Eunsa, España, 2008.

GARCÍA GOYENA, Florencio, "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español", Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, t. II, Madrid, España, 1852.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, 7a Ed., Editorial Porrúa, México, 2012.

LEDESMA URIBE, José de Jesús, “Justo Sierra O’Reilly, padre de la codificación Mexicana”, en Quintana Roldán, Carlos (coord.), La Independencia de México a 200 Años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, UNAM, Facultad de Derecho, México, 2010.

MACEDO, Miguel S., Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, “Derecho Romano”, 4a. Ed., McGraw-Hill Interamericana, México, 2008.

PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, Derecho de Sucesiones por Causa de Muerte, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016.

PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, 20a Ed., Editorial Porrúa, México, 2014.

PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, Lecciones de Introducción al Estudio del Derecho, 1a Ed., Editorial Porrúa, México, 2011.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, “Tratado Practico de Derecho Civil Francés, La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación)”, 1a. ed., trad. de anónimo, UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, t. II, 2002.

RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, Teoría de la Imprevisión, Revista Mexicana de Derecho, núm. 12, México, 2010.

RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., "Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas", 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2011.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, "Relaciones Jurídicas Familiares", 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2016.

RICO ÁLVAREZ, Fausto et al, Derecho de Familia, 1a ed., Editorial Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2011.

RICO ÁLVAREZ, Fausto et al, Tratado Teórico-Practico de Derecho de Obligaciones, 2a Ed., Editorial Porrúa, México, 2016.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 5a. ed., Editorial Porrúa, México, t. II, Derecho de Familia, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano: Sucesiones, 5a Ed., Editorial Porrúa, t. IV, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 44a Ed., t. II, Editorial Porrúa, México, 2011.

ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones, 4a ed., t. II, Astrea, Argentina, 2001.